

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID. . . . .	Por un mes. . . . . 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses. . . . . 18
	Por seis meses. . . . . 36
BALEARES Y CANARIAS. . . . .	Por un año. . . . . 66
ULTRAMAR. . . . .	Por tres meses. . . . . 25
EXTRANJERO. . . . .	Por tres meses. . . . . 35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—Continúan siendo en extremo difíciles los movimientos de las columnas, pues aun hay más de una vara de nieve.

**Granada.**—Alterado el orden en Málaga por algunos intransigentes, se ha conseguido restablecer la tranquilidad; evitando el derramamiento de sangre, á lo cual han contribuido eficazmente la Diputacion provincial y el Jefe de las masas populares.

Las Autoridades militares de Algeciras, Cuenca, Tudela, Orense y Ciudad-Rodrigo participan la proclamacion de la República en dichos puntos y su espontánea adhesion, así como la de las tropas á sus órdenes, á lo que decida la Asamblea y el Gobierno por ella elegido, verificando lo mismo el General Hidalgo respecto á las fuerzas de sumando.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Á LA ASAMBLEA NACIONAL.

La República abre una nueva era en la vida de nuestra patria. De esperar es que, acabando la oposicion entre el poder y el pueblo, y afirmándose el definitivo consorcio de la democracia con la libertad, se consolide el orden público por la regularidad del progreso bajo el imperio de la ley: ideal que sólo en la República puede cumplirse, porque sólo en ella se identifica el poder del Soberano con los derechos del hombre.

Hoy se inaugura este venturoso régimen; mas para lograr su afianzamiento, necesario es que las clases populares adquieran la conviccion de que, por radicar en ellas capitalmente la fuerza legal y legítima de un Estado democrático, las más trascendentales reformas políticas y sociales pueden y deben cumplirse en el seno de la paz, segun el criterio de la justicia, y por el ministerio del sagrado voto de la conciencia humana. Así acabarán las sangrientas luchas que la oposicion entre la libertad y el orden ha provocado dentro del régimen antiguo, y ni trasgresiones legales de parte del pueblo serán necesarias para mejorar su condicion, ni de parte del poder habrá que suspender la accion de la ley para salvar la equidad del derecho.

Entre tanto que estos venturosos tiempos llegan, justo y obligado es, y aun interesa al honor y á la dignidad de las Cortes españolas, que no sufran el rigor de la ley escrita los que, invocando el nombre de la República y, si con impaciencia, con noble generosidad han batallado por su triunfo. Consideracion por otra parte merecida, dado el carácter general y constante de las insurrecciones republicanas, nunca manchadas con las crueldades y los crímenes que los fanáticos de otras parcialidades políticas vienen cometiendo, como si quisieran perturbar con el odio los puros sentimientos humanos que deben inspirar á esta generacion democrática.

El Gobierno de la República deplora por esto no poder extender á esos partidos, por la tenaz perversion con que atropellan todo respeto divino y temporal, este proyecto de amnistía, cuya primera condicion es la sumision á la ley y al Estado.

Otra clase de delitos hay, para los cuales afortunadamente no es menester hacer excepcion alguna: los de imprenta, cuya naturaleza permite extender á todos ellos los beneficios de esta ley; siendo de esperar con este motivo que la prensa de todos los partidos temple su espíritu en la justicia y mantenga siempre en su palabra el respeto y la dignidad humana.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo

tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes españolas el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Estado,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Nicolás Salmeron y Alonso.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdova.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

El Ministro de Hacienda,  
**José Echegaray.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Fomento,  
**Manuel Becerra.**

El Ministro de Ultramar,  
**Francisco Salmeron y Alonso.**

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las manifestaciones contra las quintas; debiendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistiados en los dos artículos precedentes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallan sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Carlos Burel y Criado, Gobernador civil de la provincia de Málaga; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Emigdio Santamaría, ex-Diputado Constituyente.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Zapatero y Albear, Gobernador civil de la provincia de Córdoba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Mamés Benedicto, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Á LA ASAMBLEA NACIONAL.

La proclamacion de la República lleva consigo la imposibilidad de cumplir el precepto de la Constitucion, segun el cual se administraba la justicia en nombre del Rey, y la consiguiente derogacion de los artículos 1.º y 670 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

En su virtud, el Ministro que suscribe, en nombre y por acuerdo del Poder Ejecutivo, tiene el honor de someter á la aprobacion de la Asamblea Nacional el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Nicolás Salmeron y Alonso**

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La justicia se administra en nombre de la Nacion.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

**Nicolás Salmeron y Alonso.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Gobierno de la República:  
 Considerando que para la defensa de las instituciones y del orden público nunca ha sido más necesario que ahora el armamento del pueblo:

Considerando que no sería justo ni lógico que continuasen desarmadas las fuerzas que se disolvieron ó fueron disueltas por no haber querido reconocer la dinastía de Saboya, ó por haber defendido prematuramente la República, que ha venido á ser la forma de Gobierno de la Nacion española;

Decreta:

Artículo 1.º Los Voluntarios de la Libertad se llamarán en adelante *Voluntarios de la República*.

Art. 2.º Subsistirán en su forma actual los cuerpos de Voluntarios que hoy existen.

Art. 3.º Se reorganizarán inmediatamente en la forma que tuvieron los cuerpos de Voluntarios que hayan sido disueltos desde el mes de Octubre de 1868.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan tenido cuerpos de Voluntarios despues de la revolucion de Setiembre, podrán organizarse con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 17 de Noviembre de 1868, convertido en ley por las Cortes Constituyentes de 1869.

Art. 5.º El Gobierno de la República irá facilitando armas para los nuevos Voluntarios á medida que lo permita el estado de sus parques y se realice el crédito que al efecto conceda la Asamblea Nacional.

6.º Las fuerzas de Voluntarios de la República dependerán directamente del Ministro de la Gobernacion, que adoptará desde luego las disposiciones oportunas para que tengan cumplido efecto las prescripciones de este decreto.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Pi y Margall.**

Circular.

Vacante el trono por renuncia de D. Amadeo de Saboya, el Congreso y el Senado, constituidos en Cortes Soberanas, han reasumido todos los poderes y proclamado la República.

A consolidarla y darle prestigio deben ahora dirigirse los esfuerzos de todas las Autoridades que de este Ministerio dependen. Se la ha establecido sin sangre, sin sacudimientos, sin la menor alteracion del orden; y sin disturbios conviene que se la sostenga para que acaben de desengañarse los que la consideraban compañera inseparable de la anarquía.

*Orden, Libertad, Justicia:* tal es el lema de la República. Se contrariaria sus fines si no se respetara é hiciera respetar el derecho de todos los ciudadanos, no se corrigiera con mano firme todos los abusos y no se doblegara al saludable yugo de la ley todas las frentes. Se los contrariaria tambien si no se dejara ancha y absoluta libertad á las manifestaciones del pensamiento y la conciencia, si se violara el menor de los derechos consignados en el título I de la Constitucion de 1869. No se los contrariaria menos si por

debilidad se dejara salir fuera de la órbita de las leyes á alguno de los partidos en que está dividida la nacion española. Conviene no olvidar que la insurreccion deja de ser un derecho desde el momento en que universal el sufragio, sin condiciones la libertad y sin el limite de la Autoridad Real la Soberanía del pueblo, toda idea puede difundirse y realizarse sin necesidad de apelar al bárbaro recurso de las armas.

Confío en que, penetrándose V. S. bien de estas ideas, determine por ellas su conducta. Por ellas determinará rigurosamente la suya el Ministro que suscribe. Se han de reunir Córtes Constituyentes que vengan á dar organizacion y forma á la República: no se repetirán en los próximos comicios las ilegalidades de otros tiempos. No se cometerán ya las coacciones, los amaños, las violencias, los fraudes que tanto falsearon otras elecciones: no quedará por lo ménos sin castigo el que los cometa. Sin un profundo respeto á la ley seria la República un desengaño más para los pueblos; y los que componemos el Poder Ejecutivo no hemos de defraudarles, sin consentir que se les defraude la última esperanza.

Madrid 14 de Febrero de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICION.

SEÑOR: Las Islas Filipinas tienen una riqueza forestal de grandísima importancia, ya se atiende á la variedad y abundancia de las exquisitas especies arbóreas que la forman, ya á la producción y comercio á que puede dar lugar bajo una entendida Administracion.

Pero desatendido desde tiempo inmemorial este ramo, no ha dado los resultados que debían esperarse de un país en que el suelo y el clima son especiales para la producción leñosa; y ha llegado el caso de que el Gobierno de V. M. se ocupe con predileccion de organizarlo algun tanto.

La insuficiencia para ello de las antiguas leyes de Indias está comprobada por los muchos expedientes que obran en este Ministerio, de los cuales resulta que á la sombra de la facultad que en ellas se concede al indio para que pueda libremente cortar maderas de los montes para su aprovechamiento, tratantes de este artículo, poco escrupulosos y atentos sólo á su interés particular, han venido talando los bosques del Estado sin limitacion de ninguna clase. Sólo de algunos años á esta parte, y más especialmente desde que se estableció en aquellas Islas la Inspeccion de Montes con un Ingeniero del cuerpo de la Península al frente de ella, se han cortado en parte esos excesos que amenazaban destruir en pocos años tan inmensa propiedad, mediante disposiciones tomadas por el Gobernador superior civil de Filipinas, á excitacion de dicha Inspeccion y de las Autoridades de Marina, las cuales fueron aprobadas por el Gobierno.

Pero ni el carácter provisional de estas disposiciones, ni el escaso personal de la Inspeccion encargada del cumplimiento de su parte técnica y administrativa, han podido dar otro resultado que el de aminorar algun tanto los males que inveterados abusos habian arraigado entre los interesados en conservar el antiguo sistema de descuaje ó destruccion de los montes públicos; siendo ya en el día indispensable el dictar otras que, sin pecar por el extremo opuesto de una excesiva y suspicaz reglamentacion poco conforme con los procedimientos de una Administracion liberal y descentralizadora, vayan poniendo orden en un asunto que es de vital interés para la generacion actual y más aun para las venideras.

Por fortuna la facultad del indio á cortar maderas, limitada ya en el Código de Indias por la prescripcion de que no talen los montes de forma que no puedan crecer y aumentarse, lo fué aun más posteriormente, circunscribiéndola á los de aprovechamiento comun asignados á las poblaciones conocidas con el nombre de *leguas comunales*; y esto hace que sea posible al Estado disponer libremente de los que son de su propiedad, vendiendo los que considere inútil conservar, y sujetando á una explotacion científica los que en interés de la generalidad deba seguir poseyendo, sin intervenir para nada en los de propiedad particular, ni más en los de aprovechamiento comun que lo puramente indispensable para que se cumpla la ley é impedir que la codicia ó abandono de algunos destruya é inutilice por mucho tiempo la riqueza de todos.

Pero no es bajo este solo punto de vista como el Gobierno ha estudiado esta cuestion, pues la conservacion de los montes que deban subsistir y la venta de los que convenga enajenar en interés de la agricultura entraña cuestiones del más alto interés social, político é higiénico, como lo son la de la creacion de la propiedad por compra al Estado y la conservacion, en cuanto sea conveniente, de los montes, que tanto influyen en el clima y en el régimen de las aguas.

Inspirado el Gobierno en tan altos intereses, ha formado un reglamento que, sometido al exámen de la Junta consultiva de Montes, del Consejo de Estado y del Consejo superior de Filipinas, llena á su juicio el objeto que se ha propuesto, reducido principalmente á tres puntos: primero, completar el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado para separarlos de los de propiedad particular y de las *leguas comunales*; segundo, proceder en el aprovechamiento de los que el Estado deba conservar con sujecion á los principios de la ciencia dasonómica, procediendo paulatinamente y á medida que lo aconseje la demanda á la venta de los que puedan desaparecer sin peligro para los intereses de la generalidad; y tercero, perseguir por medio de los Tribunales, pero con moderacion, todo acto ilegal cometido en perjuicio del Estado ó de los Municipios.

El Gobierno confía en que estas disposiciones conciliadoras de los intereses encontrados que luchan en asunto tan importante y puestos en práctica por las Autoridades

de aquellas Islas producirán los efectos deseados, entre los cuales cuenta el de los rendimientos para el Tesoro á que darán lugar, y que son necesarios para impulsar la ejecucion de las obras públicas de que tan falto se halla aquel país. Pero aun así no trata de plantearlas sino con el carácter de provisionales hasta que su práctica enseñe los defectos de que adolezcan y pueda redactarse unas Ordenanzas de Montes definitivas.

Juntamente con el reglamento, si V. M. se digna aprobarlo se remitirán al Gobernador superior civil de Filipinas las instrucciones convenientes para su aplicacion, inspiradas en el espíritu conciliador que anima al Gobierno, y la orden de aumento del personal afecto á la Inspeccion de Montes; en cuyo último punto ha sido muy parco, pues se propone ir desarrollando su pensamiento sólo en vista del resultado que vayan dando sus disposiciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1873.

El Ministro de Ultramar,  
Tomás María Mosquera.

### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oídos el Consejo de Estado, el de Filipinas y la Junta consultiva de Montes, Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para su aplicacion.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Ministro de Ultramar,  
Tomás María Mosquera.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

#### el servicio del ramo de Montes en Filipinas.

#### DISPOSICIONES.

1.ª La Inspeccion de Montes de las Islas Filipinas dependerá inmediatamente de la Superintendencia de Hacienda.

2.ª Sus funciones serán:

Deslindar y amojonar los montes de aquel Archipiélago pertenecientes al Estado.

Clasificarlos, atendiendo á sus condiciones de suelo, vuelo, topografía y situacion, en dos grupos: uno que comprenda los susceptibles de cultivo agrario permanente, que conviene pasen al dominio de la agricultura, y otro comprensivo de los que á causa de su influencia sobre el clima, la higiene ó la hidrología del país deban conservarse con destino al cultivo del arbolado maderable.

Demarcar los terrenos conocidos en el país con la denominacion de *leguas comunales*.

Intervenir en las concesiones de terrenos hechas á los particulares.

Dirigir la explotacion y regular el aprovechamiento de los montes de pertenencia del Estado, con sujecion á los principios científicos, procurando obtener la mayor renta anual y constante posible.

Cuidar de la conservacion de dichos montes del Estado, ejerciendo el efecto la conveniente vigilancia, promoviendo el debido castigo contra los atentadores de dicha riqueza pública.

Dirigir tambien las operaciones de desmonte que se efectúen en las márgenes de los rios para evitar los desprendimientos de tierra y malezas que impedirían el curso de las aguas, obstruyendo el cauce ó la desembocadura de aquellos.

Vigilar el usufructo de los montes de comun aprovechamiento situados en las *leguas comunales* para que se ejecute con arreglo á la reglamentacion vigente en la materia, en armonía con el espíritu y la letra de la ley 14, tit. 17, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, y evitar la tala de sus arbolados.

3.ª El deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y la demarcacion de las *leguas comunales* se hará gubernativamente, sujetándose á las disposiciones al efecto dictadas por el Gobernador superior civil de Filipinas en su decreto de fecha 3 de Febrero de 1864, inserto en la *Gaceta de Manila* del día 8.

4.ª La intervencion de la Inspeccion de Montes en las concesiones de terrenos á particulares será meramente presencial para acreditar si se efectúan con arreglo á las leyes que las permiten, evitar que sirvan de pretexto á ilegítimas intrusiones en los montes del Estado, y en este caso incoar y tramitar el expediente que proceda para su anulacion.

5.ª La direccion que confía á la Inspeccion de Montes el apartado 7.º de la disposicion 2.ª se entenderá, no sólo respecto á las márgenes de los rios que crucen los montes del Estado, sino que tambien en el trayecto de aquellos que limite ó atravesen terrenos públicos situados dentro de las *leguas comunales*.

6.ª La reglamentacion de los terrenos públicos de las *leguas comunales* se dictará oportunamente por este Ministerio. En el interin registrarán en la materia las leyes de Indias que á ella se refieran y las disposiciones que sobre este punto haya dictado el Gobernador superior civil de Filipinas.

7.ª El aprovechamiento de los montes del Estado, deslindados y amojonados, se sujetará á un plan anual de ordenacion, cesando en ellos la concesion de especiales permisos para la ejecucion de cortas otorgadas á peticion de particulares.

8.ª Los árboles se venderán en pie. En ningun caso ni bajo pretexto alguno ejecutará la Inspeccion del ramo las operaciones de apeo, media labra y extraccion de las maderas.

9.ª Bajo ningun concepto se concederán aprovechamientos gratuitos de los montes del Estado.

10.ª La adjudicacion de las maderas de los expresados montes se hará en pública subasta. Únicamente se exceptúan los casos en que por especiales circunstancias el Gobernador superior civil crea necesario adjudicarlas sin este requisito, por exigirlo así apremiantes necesidades del servicio del Estado, cataclismos terrestres ó atmosféricos, ó graves consideraciones políticas ó sociales; pero aun en estos casos deberá mediar el pago del valor de los productos aprovechados.

11.ª Hasta tanto que se complete el deslinde á que se refiere la disposicion 3.ª, continuarán en vigor los decretos del Gobernador superior civil de aquellas Islas de 3 de Mayo de 1866 y 18 de Diciembre de 1867 sobre acotamientos de montes del Estado y permisos para el corte y extraccion de maderas.

12.ª La concesion de esta clase de permisos será de la competencia del Superintendente de Hacienda, á propuesta de la

Inspeccion de Montes y de conformidad con la misma. A falta de esta se someterá la decision del asunto al acuerdo del Gobernador superior civil.

13.ª La forma y la manera de usufructuar los montes de aprovechamiento comun comprendidos en las *leguas comunales* será de la exclusiva competencia de las Autoridades locales, sujetándose á la reglamentacion que al efecto esté dictada ó se dicte en lo sucesivo.

14.ª Los dueños de montes de pertenencia particular son absolutamente libres respecto al modo y forma de beneficiarlos, convirtiéndolos ó traspasarlos dentro de la legislacion general vigente sobre la propiedad rural.

15.ª Para que la Inspeccion de Montes pueda ejercer la debida vigilancia y cuidado que se le encargan en el apartado 6.º de la disposicion 2.ª de este reglamento, por ahora y con carácter transitorio las maderas y leñas aprovechadas en los montes de Filipinas para su tránsito fuera de la jurisdiccion del pueblo en que radique el monte de que procedan deberán ir acompañadas de la correspondiente guia expedida por el Jefe de la Inspeccion del ramo, previo el marqueo de las maderas por el empleado que designe al efecto.

16.ª La expedicion de las guias será gratuita.

17.ª Al mismo fin expresado en la disposicion 15 podrá la Inspeccion de Montes visitar los almacenes ó los cargamentos de maderas y leñas, exigir la presentacion de la correspondiente guia y denunciar los que carezcan de esta; todo ello previo el permiso y mediante el auxilio de la respectiva Autoridad local ó del Capitan del puerto en su caso.

18.ª La falta de guias en la conduccion de las maderas ó de las leñas que resulten ser de procedencia legítima se castigará gubernativamente.

19.ª Los abusos en la manera de efectuar los aprovechamientos, los daños que se cometan y la obtencion fraudulenta de maderas ó de leñas de los montes del Estado ó en los de aprovechamiento comun comprendidos en las *leguas comunales* se castigarán:

Gubernativamente cuando el importe de los daños ocasionados y el de los productos obtenidos no llegue á 400 pesos.

Judicialmente, y en concepto de delito de robo ó de hurto, cuando el importe de los daños ocasionados y el de los productos fraudulentamente obtenidos llegue ó exceda de la cantidad de 400 pesos, y tambien siendo esta menor si no han sido recuperados los productos extraídos.

20.ª La imposicion de las penas gubernativas corresponde, mediante propuesta al efecto de la Inspeccion de Montes:

Al Gobernador superior civil cuando los abusos y daños á que se refiere la disposicion anterior resulten cometidos en montes del Estado.

A las respectivas Autoridades locales cuando las indicadas contravenciones se hayan cometido en montes situados dentro de las *leguas comunales*.

Al Superintendente de Hacienda las que se fundan en la disposicion 18 de este reglamento.

21.ª Las penas á que se refiere el apartado 3.º de la disposicion 19 se impondrán por los Tribunales de justicia de aquellas islas, á quienes compete tambien el conocimiento de toda clase de delitos ordinarios que se cometan dentro de los montes, sean estos de propiedad del Estado, de los pueblos ó de particulares.

22.ª Las penas gubernativas que en armonía con la disposicion 20 podrán imponerse serán:

Por la omision de guias de que trata la disposicion 18, del medio al 1 por 100 del valor de los productos detenidos.

Respecto á simples abusos ó contravenciones en las condiciones fijadas sobre la manera y forma de efectuar los aprovechamientos, siempre que no se hayan ocasionado daños ó perjuicios, una multa prudencial que no podrá exceder de 400 pesos.

Cuando se cometan daños y perjuicios, el resarcimiento en efectivo del importe de estos; y además una multa del 10 al 20 por 100 del mismo, segun la clase, carácter é importancia del hecho.

En los casos de fraudulenta obtencion de productos se impondrá el decomiso de los mismos á favor del Estado, del pueblo ó del particular dueño del monte de que procedan, y además una multa del 10 al 20 por 100 del valor de los productos obtenidos, impuesta por la Autoridad que corresponda con arreglo á la disposicion 18.

23.ª Las multas se satisfarán en el papel creado al efecto. En ningun caso ni bajo pretexto alguno se percibirán en metálico.

24.ª La tercera parte del importe de las multas se abonará á los denunciadores, mediante las formalidades prescritas para semejantes casos por el ramo de Hacienda.

25.ª De la misma manera se abonará al aprehensor ó aprehensores el tercio del valor de los comisos de productos forestales fraudulentamente obtenidos y extraídos de los montes.

26.ª A los efectos prescritos en el apartado 17 de la disposicion 33 de este reglamento, se dará inmediata noticia á la Inspeccion de Montes de las multas que con arreglo á las anteriores disposiciones se impongan gubernativa ó judicialmente y se hagan efectivas; como tambien de todos los ingresos que tengan lugar en Tesorería por resarcimientos de daños y perjuicios en los montes del Estado, ó por adjudicacion de sus productos, ya sea hecha mediante subasta, ya por el precio de tasacion.

27.ª El personal de la Inspeccion de Montes de Filipinas se compondrá del número y clases de empleados que se consigne en los presupuestos.

Los Ingenieros y Ayudantes ó Auxiliares tendrán los sueldos que á sus respectivas clases corresponden en la Península, y un sobresueldo igual al duplo del sueldo. Las gratificaciones por indemnizacion de gastos del movimiento á que les obliga el desempeño de sus cargos serán las que les están asignadas ó que en lo sucesivo se les asignen.

Los monteros ó guardas tendrán 4.000 pesetas de sueldo, y otras 1.000 de gratificacion.

Los ordenanzas tendrán 750 pesetas de sueldo.

28.ª En los presupuestos se fijarán las cantidades que anualmente podrán invertirse con cargo al material para alquileres y gastos de oficinas de la Inspeccion y distritos, trabajos de campo y de gabinete, compra y composicion de instrumentos, mareas y demás útiles. La Tesorería de Hacienda pública abonará al Jefe de la Inspeccion los gastos que ocurran por estos conceptos dentro de sus respectivos créditos, mediante libramientos del Superintendente de Hacienda, acompañados de las cuentas justificativas y recibis de los interesados.

29.ª Los Ingenieros destinados á la Inspeccion de Filipinas serán procedentes del cuerpo del ramo existente en la Península, y continuarán perteneciendo al mismo en clase de supernumerarios. Su nombramiento se hará por el Ministerio de Ultramar á propuesta del Fomento.

30.ª Los Ayudantes ó Auxiliares deberán poseer el título de Peritos agrícolas, siendo preferidos los que hayan prestado servicios en el ramo de montes de Ultramar ó de la Península con buena nota.

Los nombramientos de los Ayudantes ó Auxiliares se harán por el Ministerio de Ultramar.

31.ª Los monteros ó guardas y los ordenanzas serán de

nombramiento del Gobernador superior civil á propuesta en terna del Ingeniero Jefe de la Inspeccion, proveyéndose dichas plazas en licenciadados del ejército con buena nota, y prefiriendo á los que sepan leer y escribir y tengan cruz pensionada ó retiro. En ningun caso podrán los nombrados tener más de 35 años ni menos de 20.

32. No podrá decretarse la cesantía de ningun funcionario ó subalterno de montes sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad, en cuyo caso deberá ser oido el interesado y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

33. El Ingeniero Jefe de la Inspeccion de Montes, del personal y de las dependencias de la misma, bajo cuyo concepto despachará directamente con el Gobernador superior civil y Superintendente de Hacienda. Además, por sí ó valiéndose de los empleados á sus órdenes:

Promoverá y llevará á término á la mayor brevedad posible el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, la clasificacion de los mismos á que se refiere el apartado 2.º de la disposicion 2.ª de este reglamento y la demarcacion de las leguas comunales.

Intervendrá en las concesiones de que trata el apartado 4.º de la misma disposicion de la manera que en ella se establece.

Propondrá á la aprobacion del Superintendente de Hacienda los planes anuales de aprovechamientos de los montes del Estado en que se haya llevado á término las operaciones de deslinde y amojonamiento, así como los permisos de cortas que puedan otorgarse á petición de particulares en los montes que aun no estén deslindados y amojonados.

Redactará los pliegos de condiciones para la adjudicacion en subasta de los productos de los montes del Estado.

Presenciará todas las subastas de productos forestales, á excepcion de las referentes á montes particulares.

Fijará la cantidad que deba satisfacerse por los aprovechamientos hechos en virtud de la excepcion que establece la disposicion 40 de este reglamento, como tambien el importe de los daños y perjuicios y el valor de los productos en los casos á que se refieren los apartados 2.º, 3.º y 4.º de la disposicion 22.

Cuidará de que los aprovechamientos en los montes del Estado se sujeten á las condiciones fijadas en su concesion, sea que esta se haya adjudicado en subasta, ó debida á permiso especial.

Vigilará la explotacion de los montes públicos comprendidos en las leguas comunales para que se verifiquen con arreglo á la reglamentacion vigente en la materia.

Expedirá las guías para el tránsito de las maderas y leñas. Denunciará á la Autoridad judicial ó gubernativa que corresponda las contravenciones, abusos ó daños cometidos en los montes del Estado ó en los de pertenencia pública situados en las leguas comunales. En los casos en que con arreglo á este reglamento la imposicion de las penas corresponda al Gobernador superior civil ó al Superintendente de Hacienda, incoará y tramitará el respectivo expediente hasta su resolucion.

Formalizará las cuentas para gastos de material debidamente justificadas, y previa la obtencion del correspondiente libramiento procederá á su cobro.

Señalará la residencia de los empleados que tenga á sus órdenes, dando cuenta al Gobernador superior civil y al Superintendente de Hacienda; y distribuirá entre estos los trabajos del servicio, proporcionándoles el material de oficina y de campo necesario para practicarlos.

Dirigirá personalmente las operaciones importantes ó á falta de otro Ingeniero á sus órdenes.

Dará conocimiento al Gobierno superior civil por conducto del Superintendente de las faltas graves que cometan los empleados á sus órdenes, proponiendo las penas á que en su concepto se hayan hecho acreedores.

Impondrá por sí á sus subordinados las correcciones por faltas leves que estos cometan.

Remitirá mensualmente al Ministerio de Ultramar por conducto del Superintendente de Hacienda un parte detallado de las operaciones practicadas por los empleados del ramo, los aprovechamientos ejecutados en los montes públicos, los rendimientos obtenidos á favor del Estado, los gastos de material ocurridos, las novedades y movimientos del personal y las demás noticias que conceptúe dignas de elevarse al superior conocimiento de dicho Ministerio.

Propondrá, en fin, al mismo Ministerio por el expreso conducto cuantas mejoras le sugiera su celo, conocimiento y experiencia para la mejor organizacion y desarrollo del ramo en el Archipiélago.

34. Corresponde á los Ingenieros Jefes de distrito:

Dirigir y vigilar las operaciones que practiquen los Ayudantes ó Auxiliares con arreglo á las instrucciones que reciban del Jefe de la Inspeccion.

Ejercitar por sí mismos los trabajos que al efecto les confie el citado Jefe.

Estudiar y proponer á este los deslindes que se puedan practicar desde luego, los aprovechamientos que convenga beneficiar en los montes del Estado y las medidas que el mejor servicio aconseje adoptar.

Sustituir al Jefe de la Inspeccion, y desempeñar sus funciones en los casos de enfermedad ó ausencia, observándose el orden de antigüedad y categoría en el cuerpo entre los Ingenieros que tengan la misma residencia que el Inspector.

35. Los Ayudantes ó Auxiliares practicarán bajo la direccion de los Ingenieros, ó con arreglo á las instrucciones que de los mismos reciban, los señalamientos, marquezos y demás trabajos del servicio que aquellos les encarguen.

36. Los monteros ó guardas cuidarán de que los aprovechamientos se ejecuten con arreglo á las condiciones de la concesion ó instrucciones de sus Jefes, recorriendo á este fin, con la frecuencia que se les prevenga, los montes que el Jefe de la Inspeccion confie á su vigilancia.

Se atenderán estrictamente á las instrucciones que reciban de los Ingenieros y Ayudantes ó Auxiliares.

Auxiliarán á los Ingenieros y á los Ayudantes ó Auxiliares en la ejecucion de los trabajos del ramo.

37. Los ordenanzas se ocuparán en el inmediato servicio de las oficinas de los Ingenieros, á las órdenes de estos.

38. Son obligaciones comunes á todos los empleados de la Inspeccion de Montes de Filipinas:

Obedecer las órdenes que reciban del Superintendente de Hacienda, y cuidar de que tengan cumplimiento las disposiciones concernientes al ramo emanadas de la misma Autoridad.

Evitar en lo posible la perpetracion de abusos ó daños en los montes de su cargo, dando aviso á su Jefe inmediato de los que se cometan.

39. La inmediata y directa custodia de los montes públicos de Filipinas se confía á las fuerzas del Ejército y Carabineros que se hallen destacadas en sus provincias, á las compañías de seguridad y á los cuadrilleros de los pueblos, si así lo conceptúa oportuno el Gobierno superior militar, y mediante una instrucción al efecto dictada por la misma Autoridad, oyendo al Ingeniero Jefe de la Inspeccion del ramo.

40. El Ingeniero Jefe de la Inspeccion de Montes de Filipinas, á la mayor brevedad posible, propondrá al Ministerio de Ultramar por conducto del Superintendente de Hacienda:

1.º La reglamentacion que en su concepto deba dictarse, fijando la forma cómo deben beneficiarse los montes situados dentro de las leguas comunales, á fin de evitar su tala y destruccion, sin coartar en lo posible la libre accion de los Municipios y tendiendo á la creacion de montes de propiedad particular.

2.º Las medidas que considere convenientes respecto á la manera de hacer los aprovechamientos de leñas y carbones, de pastos y demás productos secundarios de los montes de aquellas Islas.

Aprobado por S. M.—MOSQUERA.

#### Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

BARCELONA 14, 12:5 t.—Recibido 14, 1 id.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicito á V. E., y creo que la Nacion debe felicitarse tambien de que ocupe aquel elevado é importante puesto persona tan digna, tan competente y de servicios tantos para la causa de la libertad como V. E. Dentro del círculo de mis atribuciones adoptaré cuantas medidas sean convenientes para la conservacion del orden con toda la energia de que soy capaz, y para que se afirme y prospere la República proclamada por los Delegados de la Nacion.»

LOGROÑO 14, 12:50 t.—Recibido 14, 1:30 t.—El Príncipe de Vergara al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Agradezco en el alma los ofrecimientos y afectuoso saludo que V. E. me ha dirigido por el telegrama al participarme su nombramiento de Presidente de la Asamblea Nacional, y ya he manifestado al Gobierno mi acatamiento á la República que los Cuerpos Colegisladores han proclamado en uso de su soberanía.»

CÁDIZ 13, 4:25.—Recibido 14, 1:35.—El Gobernador militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicito á V. E. por su elevacion á la Presidencia de la Asamblea Nacional; pudiendo asegurarle que el ejército de esta provincia, cumpliendo su noble mision, sostendrá el orden y las instituciones que la Nacion se ha dado.»

SAN FERNANDO 13, 4:20 t.—Recibido 14, 2:40 id.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Por acuerdo de este Ayuntamiento felicito á V. E., rogándole felicite al Poder Ejecutivo en su nombre. Con satisfaccion fué recibida la noticia, y esperamos con gusto las resoluciones que emanen de su Autoridad.»

ALCAÑIZ 14, 3:40 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Voluntarios de la Libertad de Valderrobres felicitan con efusion á V. E. y al Gabinete que tan dignamente preside, ofreciendo su incondicional apoyo.—Manuel Segura.»

ALCÁZAR 13, 8 m.—El Alcalde de Criptana al Ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento se adhiere y felicita al Gobierno de la República proclamada por la Asamblea Nacional.»

ALMERÍA 14, 1:46 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Una numerosa comision del partido republicano ha venido á ofrecermos su apoyo para cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, rogándome al propio tiempo la felicite en su nombre por su digna y patriótica actitud.»

ALBACETE id., 2:45 t.—El Jefe económico al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Jefe económico de esta provincia, por sí y á nombre de los Jefes de Seccion y de todo el personal de la Administracion, felicita con sincera expresion al Poder Ejecutivo, y se adhiere lealmente á la nueva forma de Gobierno acordada por la Asamblea Nacional; ofreciendo servir al Gobierno de la República con el celo, abnegacion y probidad de que tiene dadas pruebas.»

AVILA id., 2:45 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«La Comision provincial de Avila reitera á V. E. la cordial felicitacion y sincera oferta de su más decidido apoyo que ayer dirigiera al Presidente de la Asamblea Nacional y que hacia extensivo al Poder Ejecutivo de la República.»

AGUILAR id., 11:37 m.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Los republicanos federales de Aguilar felicitan á la Asamblea Nacional y al Gobierno de la República por el triunfo obtenido en la sesion del 11 del corriente.

Tambien se adhieren al nuevo Gobierno, y le desean orden, economías y justicia.—El Secretario, Quintana.»

ARANDA 14, 12 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El partido republicano de esta se adhiere franca y resueltamente, y ofrece su apoyo al Gobierno republicano.—El Presidente, Lucio Brogeras.—El Secretario, Tomás Martín Galan.»

BADAJOS 13, 9:15 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Diputacion de esta provincia y un crecido número de Ayuntamientos me encargan que salute á V. E. y ofrezca al Poder Ejecutivo el más eficaz apoyo para el sostenimiento de la República.»

BILBAO 12, 40 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité provincial de Vizcaya felicita al Gobierno republicano.—Salud y fraternidad.—El Presidente, Horacio Oleaga.»

BÚRGOS id., 2 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Tan pronto como he recibido el telegrama de V. E. anunciándome la formacion del Ministerio, lo he hecho saber al público por medio de *Boletín extraordinario*, seguido de una breve alocucion, en que recomiendo á todos el orden más completo.

El Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria bajo mi presidencia, la Milicia ciudadana y muchas personas de significacion política se han ofrecido á cooperar por todos los medios al sostenimiento del orden, que creo poder asegurar á V. E. que no llegará á turbarse en esta capital.

Por invitacion mia, los antiguos Comités radical y republicano se han reunido en el edificio del Palacio provincial que ocupa este Gobierno, y han acordado nombrar del seno de ámbos una numerosa comision que constituida en sesion perma-

nente adopte las medidas necesarias para apoyar á la Autoridad, ayudándola á sostener á todo trance el orden público; confiando todos en que las luces y el patriotismo de la Asamblea y del Gobierno sabrá adoptar en tan graves y solemnes circunstancias las resoluciones convenientes para el afianzamiento de la tranquilidad pública y de la libertad.»

IDEM id., 1:45 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Con gran satisfaccion se ha visto el telegrama en que V. E. me participa haberse recibido en todas partes con demostraciones de regocijo los acuerdos de la Asamblea Nacional, y haber enviado su adhesion á ella y al Gobierno todas las Autoridades militares en su nombre y en el del ejército.»

BARCELONA 14, 11 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Comité provincial, en vista de los graves acontecimientos que atravesamos, ha acordado reiterar á V. E. su entusiasta adhesion al Gobierno, ofreciéndole eficazmente su cooperacion para el sosten del orden con la libertad.—Codina.»

CÁCERES 12, 12 m.—Al Ministro de la Gobernacion:

«La Comision permanente felicita al Gobierno, emanacion de las Cámaras, y le ofrece su cooperacion entusiasta.—Lorenzana.»

IDEM id., 15 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Grande entusiasmo con motivo de la manifestacion del partido republicano.

Ha sido proclamada soberanamente la República por el Comité republicano.—El Presidente, Enrique Montañez.»

IDEM 14, 12:29 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comandante y Oficiales del batallon de Voluntarios de la Libertad de Cáceres ofrecen su firme apoyo al Gobierno republicano.—El Comandante, Salustiano de Vega.»

CÁDIZ 13, 6:15 t.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento de Cádiz acordó manifestar á V. E. que le ha sido sumamente satisfactorio que la Presidencia de la Asamblea Nacional haya recaído en la digna persona de V. E.; y por su parte se halla decidido á sostener el orden y la tranquilidad pública, como base segura para el afianzamiento y prosperidad de la República.—El Alcalde Presidente, Bernardo Manuel la Calle.»

CAROLINA 12, 10:40 n.—El Alcalde y Diputado provincial al Presidente de la Asamblea:

«Pueblos en masa, Autoridades y liberales sin distincion han verificado una numerosa y entusiasta manifestacion, y han proclamado la República democrática federal con el mayor orden, que continúa inalterable.»

IDEM 13, 7 m.—El Juez de primera instancia al Presidente de la Asamblea y al Ministro de Gracia y Justicia:

«He recibido la circular telegráfica de V. E. comunicando el nombramiento del Poder Ejecutivo de la República, y tengo la honra de manifestarle que este Juzgado se ha enterado con satisfaccion y ofrece un leal apoyo al Gobierno. Esta mañana ha sido proclamada en esta la República. Orden y perfecto acuerdo.»

CÓRDOBA id., 2:45 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comision provincial saluda á V. E., y está dispuesta á sostener la libertad y el orden en nombre de la República.»

IDEM id., 8:5 n.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Comité del partido radical de esta provincia felicita al Gobierno, inspirado en los mismos sentimientos de la mayoría de la Representacion Nacional que le favoreció con sus votos.—El Presidente, el Conde del Robledo.»

IDEM 14, 12:30 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano federal de Córdoba felicita al Gobierno de la Nacion, se coloca á su lado, asegura el orden y ofrece su simpatía á la nueva situacion.—Por el Comité, Manuel Ruiz Herrera.»

IDEM id., 2:45 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Comité local del partido radical de Córdoba, por sí y en nombre de sus correligionarios, manifiesta á V. E. su adhesion al voto de la Asamblea y su propósito de cooperar al sostenimiento de la libertad y del orden en nombre de la República.»

CORUÑA 12, 6:50 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Esta Asamblea republicana federal os felicita, y lo mismo á vuestros compañeros de Gabinete por la proclamacion de la República, símbolo de la verdadera libertad.—El Presidente, A. Gayoso.—El Secretario, Tetamanes.»

CIUDADELA 13, 5 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité municipal republicano de Ciudadela le felicita por la proclamacion de la República.—Antonio Florit.»

CASTELLÓN id., 11:45 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Le felicita ardientemente, y le asegura el mantenimiento del orden en esta provincia, tan necesario para la prosperidad y afianzamiento de la República.»

CUENCA 14, 5:20 t.—El Comandante militar al Ministro de la Guerra:

«La tranquilidad y buen espíritu en la capital y provincia ha motivado, de acuerdo con el Gobernador civil y Presidente del Ayuntamiento, que cese la movilizacion de los Voluntarios de la Libertad en esta capital.»

CÓRDOBA id., 1:20 m.—Montilla 13.—Angel Torres al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Acabo de llegar con delegacion. Entusiasmo, orden y sumision á la República.»

DON BENITO 12, 3:25 t.—El Alcalde de Villanueva de la Serena al Ministro de la Gobernacion:

«Felicita al Gobierno por la proclamacion de la República, y al mismo tiempo lo hace en nombre del Ayuntamiento.»

FERROL 13, 40 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La inmensa mayoría del pueblo ferrolano, procedente del partido republicano federal y radical, reunidos en el teatro principal de esta localidad acordaron ofrecer su apoyo al Gobierno republicano para hacer frente á los elementos de la reaccion que se opongan á su patriótica marcha.—Por la reunion, el Presidente, Andrade Ledo.»

FRAGA id., 9:35 n.—La corporacion popular interina al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Esta corporacion popular, en su nombre y en el de todos los republicanos de esta ciudad, felicita por su conducto á la Asamblea por la pronta y deseada solucion que ha dado á la última crisis, y le ofrece su cooperacion para mantenerla.»

GERONA 12, 8 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Recibido telegrama de V. E., y publicado inmediatamente. Reina completa tranquilidad.»

BARCELONA 13, 6:35 n.—El Ayuntamiento popular de la villa de Gracia al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Identicado completamente con la idea republicana, saluda al Gobierno que el pueblo español se ha dado en uso de su soberanía, y le ofrece su constante y decidida cooperacion, encaminada á mantener y asegurar el triunfo de la República.»

GRANADA *id.*, 2 t.—El Gobernador al Gobierno de la República:  
«El Jefe y personal de esta Seccion de Fomento se felicitan y felicitan al Gobierno de la República por el advenimiento del reinado del derecho y de la justicia, á cuyo sostenimiento ofrecen su más sincera cooperacion y decidido apoyo.»

GUADALAJARA *id.*, 1 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:  
«Se han verificado esta tarde manifestaciones muy numerosas en favor de la República y con el mayor orden y sensatez. Los Ayuntamientos respectivos se han asociado á estas demostraciones.  
La tranquilidad continúa inalterable en la provincia.»

GRANADA *id.*, 12:30 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:  
«La ciudad ha sido iluminada; y durante las primeras horas de la noche, y á pesar de lo desapacible del tiempo, ha habido grande animacion y concurrencia en las calles más céntricas, notándose un entusiasmo indescriptible en medio de la tranquilidad más completa.»

GUADALAJARA *id.*, 7:35 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Saluda afectuosamente el Jefe de la Milicia de Guadalajara y le ofrece su cooperacion para mantener la República. Adhesion completa de los Voluntarios desde la proclamacion de la Asamblea Soberana.—Manuel Mexía.»

IDEM 14, 2:8 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento, Juez municipal y varios mayores contribuyentes del pueblo de Arnuña se adhieren al Gobierno de la República constituido por la Asamblea Nacional.»

IDEM *id.*, 2:5 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento, Juez municipal, Voluntarios de la Libertad, ciudadano Eustaquio Ruiz y algunos otros del pueblo de Budia se adhieren á la forma de Gobierno proclamada por la Asamblea Nacional y le ofrecen su apoyo.»

HARO *id.*, 6 n.—El Presidente del Ayuntamiento republicano de Haro al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento que en la actualidad tengo el honor de presidir felicita al Poder Ejecutivo por su constitucion y haber proclamado la República.»

HUESCA 12, 9:36 m.—El Oficial encargado del despacho al Ministro de la Gobernacion:  
«Encargado del despacho por indisposicion de los Sres. Gobernador y Secretario, he recibido y publicado el telegrama circular núm. 334 del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, que ha sido recibido con la mayor satisfacion. Grande entusiasmo y completa tranquilidad en la capital, así como en los demás pueblos de la provincia, segun partes recibidos. Espero, y me atrevo á asegurar á V. E., que no se alterará el orden en ningún punto de la misma.»

JACA 13, 5:9 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Proclamada la República con grande entusiasmo. Orden completo. Asistieron el Comité y el Ayuntamiento.—Pueyo.»

JÁTIVA 14, 9:3 m.—El Ayuntamiento de Onteniente, provincia de Valencia, al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento, que ya era republicano, ha proclamado esta forma de Gobierno. Inmenso entusiasmo y tranquilidad completa. El Municipio con la poblacion felicitan al nuevo Gobierno de la República.—Francisco Maylin.»

LEON 13, 11:45 n.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Enterado del telegrama de V. E., y dispuesto á secundar sus patrióticos deseos.»

LINARES 12, 10:30 n.—El Comandante militar de Despeñaperros al Ministro de la Guerra:  
«El Coronel, Jefes y Oficiales de esta columna tienen la alta honra de saludar al Ministro de la Guerra del Poder Ejecutivo y manifestarle su adhesión.»

LUARCA 13, 4:10 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Los Comités locales republicanos federales de Navia y del Franco, Asturias, felicitan al Poder Ejecutivo.—Rafael Fernandez Calzada.—Francisco Romaele.»

MÁLAGA 14, 3:20 t.—La Diputacion provincial al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Esta corporacion agradece infinito la felicitacion que se sirve dirigirla. Ha creído cumplir con un deber ineludible ocupando su puesto de honor, en el que se propone permanecer hasta tanto que la tranquilidad y el orden no ofrezcan riesgo alguno, contribuyendo así al afianzamiento y mayor brillo de la naciente República.»

MURCIA 13, 8:30 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Felicito cordialmente á V. E. por su nombramiento de Presidente de la Asamblea Nacional, y le ofrezco mi adhesion y servicios.»

IDEM *id.*, 6:5 t.—El Gobernador militar al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Felicito á V. E. y á la Asamblea por su nombramiento de Presidente, y le ofrezco mi decidido apoyo, como el de las fuerzas que están á mis órdenes, á la vez que toda mi consideracion.»

OVIEDO *id.*, 2 m.—El Gobernador interino al Ministro de la Gobernacion:  
«En mi nombre y en el del personal de esta Secretaria envío á V. E. la más cordial felicitacion, rogándole la haga extensiva al Sr. Presidente y demás Ministros del Poder Ejecutivo.»

IDEM *id.*, 10 n.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Tengo el honor de felicitar á V. E. por el nombramiento que acaba de obtener de la Asamblea Nacional, complaciéndome al mismo tiempo en asegurarle mi completa lealtad hacia el Gobierno que la Nacion se ha dado, y que cumpliré con

cuanta energía requieran las circunstancias todos los deberes de mi cargo.»

IDEM *id.*, 4:30 t.—El Jefe económico al Ministro de Hacienda:

«El personal de la Administracion económica, á quien de orden del Sr. Gobernador comunicó la proclamacion de la República y la formacion del nuevo Gobierno, todos unánimes reconocen el nuevo orden de cosas y están dispuestos á servir lealmente.»

IDEM 14, 3:15 t.—La Comision provincial al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Recibido hoy el telegrama de V. E. del 14, esta Comision le felicita por su nombramiento para tan elevado cargo, y ofrece á V. E. y al Poder Ejecutivo su cooperacion para el mantenimiento del orden público y para cuanto se refiere á la prosperidad de la patria.»

PALMA 12, 3 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Manuel Toledo, Auditor de Guerra de reemplazo y propietario cubano, ofrece al Gobierno sus servicios y su fortuna.»

PAMPLONA 13, 10:35 n.—Los Gobernadores civil y militar al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Recibido el telegrama de V. E. anunciando su nombramiento de Presidente de la Asamblea Nacional, las Autoridades superiores militares y civiles de Navarra tienen el honor de felicitarle por su elevacion á tan alto puesto; asegurándole que se hallan dispuestos á sostener á todo trance la República, la libertad y el orden.»

PALENCIA *id.*, 6:15 t.—El Comandante militar al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«Los Jefes, Oficiales é individuos de todas clases militares de esta provincia felicitan á V. E., y prestan su más sincera adhesion y apoyo al Gobierno de la República que ha proclamado la Asamblea Soberana.»

PONTEVEDRA *id.*, 9:30 n.—El Gobernador al Gobierno de la República:  
«El Gobernador y la Comision provincial ofrecen todo su apoyo á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo para sostener la República y demás acuerdos que tomen.»

RIVADEO *id.*, 3 t.—El Alcalde de Rivadeo al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Salud: Este Ayuntamiento felicita á los insignes patrióticos que componen el Gobierno Nacional, adhiriéndose sinceramente á la grande y deseada solucion de la Asamblea Soberana.»

BARCELONA 14, 12:1 t.—El Alcalde de Rubí al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Ayer, á las dos de la tarde, se proclamó la República democrática federal por el Ayuntamiento y Comité local. El pueblo acudió en masa, reinando el más completo orden y entusiasmo.»

SANTA CRUZ DEL RETAMAR *id.*, 6 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Torrjos 14 de Febrero de 1873.—Los Comités provincial de Toledo y el local de esta villa en la misma, por nuestro conducto os envia y al Gobierno cordial felicitacion y completa adhesion. Orden admirable, entusiasmo indescriptible.—Presidente, Tomás Juste.—Secretario, José Hévia.»

SEGOVIA 13, 11 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El partido republicano os saluda afectuosamente: tambien á Pl, Castelar y Salmeron; os participa haber proclamado la República con orden y entusiasmo.—El Presidente provincial, Palacios.»

SALAMANCA 12, 12:10 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:  
«En telegrama de este dia el Ayuntamiento de Béjar felicita con el mayor entusiasmo á la Asamblea Soberana de la Nacion y al Poder Ejecutivo de la República. Completa tranquilidad. En igual sentido recibo despachos de Vitigudino y Fregeneda.»

SANTANDER 13, 2 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«El Alcalde de esta capital, á las cuatro de la tarde de ayer me ha entregado el siguiente telegrama:  
«El Alcalde de Santander al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento de Santander en sesion extraordinaria convocada para dar cuenta del fausto suceso de la proclamacion de la República, ha acordado manifestar á la Asamblea Soberana el ardiente júbilo de este pueblo, que ha recorrido las calles entusiasmado al grito de ¡viva la República federal! cuya forma de Gobierno veria con gusto este Ayuntamiento que se adoptase. Cuando las fuerzas que hay en esta poblacion salgan á batir las partidas carlistas, queda el Ayuntamiento con el pueblo encargado de la defensa de la ciudad y mantener el orden.—S. Zaldívar.»

«Y lo comunico á V. E., no habiéndolo hecho ántes por el mal estado de las líneas telegráficas que han tenido incomunicada esta capital hasta la hora presente.»

IDEM 11, 6:30 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:  
«Una comision del Ayuntamiento de esta capital se ha presentado ofreciéndome su apoyo para sostener el orden y la libertad.»

IDEM 13, 1:20 t.—El Presidente de la Diputacion provincial al de la Asamblea Nacional:  
«La Diputacion provincial de Santander, inspirándose en los dictámenes de la justicia natural, celebra alborozada y poseída de inmenso júbilo que los principios democráticos sean la base de la gobernacion del Estado, y ofrece á la Asamblea Nacional la expresion de la inmensa satisfacion que la produce ver establecida la República española por la sabiduria de aquella Asamblea. Al cumplir el honroso encargo de ponerlo en conocimiento de V. E., le ofrezco el decidido apoyo de esta corporacion y el insignificante de mi persona, cuyos respetos le presento con un entusiasta viva la República española y la Asamblea Nacional.»

SORIA 14, 5:40 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Los Jefes, Oficiales é individuos de la fuerza ciudadana de esta capital me encargan participe á V. E. su adhesion á las decisiones que la Asamblea Nacional en uso de su soberanía ha adoptado, como tambien felicite al Ministerio que constituye el Poder Ejecutivo de la República, ofreciéndole su más sincera y fiel cooperacion.»

IDEM *id.*, 5:45 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Comité republicano, nuevamente constituido con elementos de los antiguos Comités radical y republicano fusionados, acaba de manifestarme su perfecta adhesion al nuevo ór-

den de cosas, ofreciendo todo su apoyo á la Asamblea y al Poder Ejecutivo que V. E. dignamente preside.»

IDEM *id.*, 3:45 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Secretario y Oficiales de este Gobierno, adictos en un todo al actual orden de cosas, por mi conducto felicitan á V. E. y al Gobierno de la República por los dignos y merecidos cargos que la Asamblea Nacional les ha conferido.»

IDEM *id.*, 3:15 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento popular de esta capital ha acordado felicitar al primer Ministerio de la República española y ofrecerle todo su apoyo para arraigar dicha institucion, aceptada desde su proclamacion con el mayor entusiasmo.»

IDEM *id.*, 3:45 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento de Medinaceli, asociado de diferentes particulares, ha recibido lleno de júbilo la solucion pacífica eminentemente nacional que ha dado la Asamblea á la crisis política que ofreció la espontánea abdicacion del Rey Amadeo.  
«Se adhiere sinceramente al nuevo orden de cosas, prometiendo coadyuvar al sostenimiento de la libertad y del orden. Lo cual tengo el honor de participar á V. E., haciéndome intérprete de sus sentimientos.»

IDEM *id.*, 2:15 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«El Ayuntamiento popular de Soria en acuerdo de este dia felicita al digno patriota D. Cristino Martos por su elevacion al sitial de la Presidencia de la Asamblea Nacional, y le ofrece su más decidido apoyo.»

TAFALLA 13, 2:40 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Comité republicano de esta poblacion felicita diciéndo: ¡viva la República federal!—El Presidente, Manuel Itoiz.»

TARRAGONA 12, 7:19 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:  
«Ha sido proclamada la República en esta capital, Reus, Tortosa, Valls y en los pueblos más importantes de la provincia. Todas las Autoridades civiles y militares se han adherido al nuevo orden de cosas. Completa tranquilidad y entusiasmo indescriptible.»

IDEM *id.*, 11:30 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:  
«El orden sigue inalterable en toda la provincia, y el espíritu público en favor de la nueva forma de Gobierno inmejorable. Tengo la conviccion de que no habrá necesidad de acudir siquiera al empleo de la fuerza moral para evitar el menor desman. No se ha constituido ninguna Junta revolucionaria.»

IDEM 13, 9:40 n.—El Alcalde de Vendrell al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Proclamada la República por el Ayuntamiento, ejército y pueblo con gran entusiasmo.  
Numerosa manifestacion en favor del Gobierno, y orden completo.»

TOLEDO *id.*, 2:40 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«La Comision provincial, enterada de su telegrama, me encarga participe á V. E. la satisfacion por su eleccion, y la seguridad de que ahora más que nunca velará por el sosten del orden público y el respeto al Gobierno nacido de la Asamblea de su Presidencia.»

IDEM 14, 12 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Secretario, Oficiales y Escribientes de este Gobierno civil, despues de haber contribuido con su serenidad, celo é inteligencia á la mejor y más atinada solucion de las dificultades propias de un cambio radical en la marcha política, me ruegan que á su nombre felicite á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside, y le ofrezca su débil pero leal apoyo para la consolidacion de la República proclamada y conservacion del orden público.»

UTRERA 13, 10:50 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento de Utrera felicita al Gobierno de la República y á la Asamblea Nacional porque espera harán la felicidad de la patria, y les ofrece su más leal y sincero apoyo: salud y República democrática federal.—El Presidente, Joaquín Alvarez.»

VALENCIA *id.*, 4:33 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento del pueblo nuevo del Mar, provincia de Valencia, felicita con entusiasmo á la Representacion nacional, ofreciendo al Gobierno legalmente constituido el homenaje de su respeto y adhesion, así como todas las humildes fuerzas de que dispone esta Municipalidad para el sostenimiento de la libertad.—El Presidente, Ramon Pascual.»

IDEM 14, 4:56 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«El Ayuntamiento popular de Burjasot felicita al Presidente del Gobierno por la instalacion de la República.—El Alcalde, Jaime Urios.»

VIGO 13, 9:23 n.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«Visto por el Ayuntamiento el telegrama de V. E., acordó ofrecer todo su apoyo al Gobierno para el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen de poderes constituidos y conservacion del orden. Felicita al Gobierno y á las Cortes.»

VILLENA 14, 3:25 t.—El Ayuntamiento republicano de Villena al Ministro de la Gobernacion:  
«Esta corporacion, en union con el partido republicano federal de la misma, os felicita, como igualmente al Ministerio y Asamblea por la proclamacion de la República. Todos sus individuos, con la banda de música y bandera á la cabeza, han paseado las calles de esta poblacion con mucho entusiasmo y el orden que siempre han guardado en todas sus manifestaciones. Desde las seis de la mañana del 12 ondea la bandera tricolor en la Casa del pueblo.»

VINAROS 13, 10:55 n.—El Jefe de Voluntarios de Alcalá al Presidente de la República:  
«Felicito á V. E. por su nombramiento como Presidente de la República y demás Ministros, ofreciéndole mi cooperacion y todo cuanto esté á mi alcance para la tranquilidad y bienestar del Maestrazgo y de la Nacion española.»

IBIZA *id.*, 10:55 m.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:  
«El Comité y Tertulia radicales de Ibiza, adheridos con entusiasmo á la proclamacion de la República, felicitan á esa Cámara ofreciendo su decidido apoyo.  
El Presidente del Comité, Miguel Ramon Clapés.—El Presidente de la Tertulia, José Ramon Tur.—Secretarios, Juan Noguera y Jaime Riera.»

ZAMORA *id.*, 12 *m.*—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Inmensa satisfacción experimento al saber el tino y cordura con que la Representación Nacional ha obrado eligiendo tan eminente patriota como V. E. para su Presidente; y por ello le felicito sinceramente, estando dispuesto á sostener á todo trance el orden y el afianzamiento de la República.»

ZARAGOZA *id.*, 8:50 *m.*—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Casino federal y los Comités republicanos de Zaragoza, gozosos y confiados, os felicitan como á los demás patriotas que proclamaron la República.—Os ofrecen apoyaros esforzadamente para consolidarla.—Gaston.—Velasco.»

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por Don Cipriano y Antonio Montes Lozoya, Cándido, Félix y Eulogio Barroso y Lorea, Mónico Manga y Montes, Martín Fernández Lorea, Felipe y Leoncio Manga y Miró, Alberto Delgado y Montes, Natalio Miron Serrano y sus hijas Juana y Cirila Miron y Montes, Gumersindo González Nuñez y sus hijas Juliana y María González, Isidro Montes y Claró y su mujer Camila Hernández Lorea, Florencio Oliva y Carretero y su mujer Catalina Bravo y Falcon, Leocadio Rodríguez y Granados, su mujer Aleja Martínez Mon, Gregorio Bravo y Falcon, Santiago Rosellon y Parra y su mujer Francisca Montes y Lozoya, como herederos de los sobrinos del Presbítero D. Pedro José Montes, con D. Rafael Delgado y Granados sobre entrega de unos bienes:

Resultando que el Presbítero D. Pedro José de Montes otorgó testamento en esta corte á 6 de Abril de 1824, en el que nombró albaceas é instituyó por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. Francisco Ramon y D. Florentino Delgado y Montes, ordenando que si á su fallecimiento apareciera una memoria firmada de su puño, en la cual hiciera alguna manda, legado especial ó declaraciones concernientes al descargo de su conciencia, se guardara y cumpliera como parte de su citado testamento:

Resultando que al fallecimiento en 3 de Marzo de 1827 del Presbítero D. Pedro José Montes se encontró la memoria indicada por el mismo, que fué protocolizada con su testamento; y que en ella dispuso que se vendiera la casa que poseía en Toledo, denominada de los Leones, y toda la hacienda que tenía en el lugar de Casas-buenas, incluso el Berrocal y tierra inmediata á él, y que su importe se distribuyese por iguales partes entre sus sobrinos carnales, sin exceptuar á D. Francisco Delgado:

Resultando que D. Francisco Ramon y D. Florentino Delgado de Montes, en concepto de testamentarios del mencionado Presbítero; Patricio Moran Bueno, como marido de María Bonifacia Montes, por sí y en representación de Cándido Vinagre, que lo era de Petra Bravo; Catalina Cruz y Montes; Evaristo Luna, marido de Gregoria Montes; Elías Delgado, en representación de su mujer Juliana Bravo; Aniceto Bravo; María Lucas, viuda de Sebastian Bravo, á nombre de sus hijos; Higinio Hernández, marido de Jerónima Lorea, y Timoteo Barroso, legatarios y sobrinos del dicho D. Pedro Montes, otorgaron escritura en la ciudad de Toledo á 3 de Abril de 1828, en la que dijeron que no habiendo podido vender la casa titulada de los Leones y la hacienda de Casas-buenas en que consistía el legado que aquel les había hecho, previo dictamen de varios Letrados, se los adjudicaban, correspondiendo á los 40 comprendidos en la escritura dos partes por valor de 95.459 rs.; y que en 10 de Diciembre del mismo año otorgaron otra escritura de ampliación de adjudicación por igual concepto de tierras en término de Casas-buenas y Noez, junto al Berrocal, por valor de 2.350 rs., dándose por reintegrado Moran de la totalidad del legado á nombre de sus poderdantes los 40 sobrinos de Montes:

Resultando que por otra escritura del mismo día 3 de Diciembre de 1828 los repetidos Patricio Moran y consortes vendieron á D. Florentino Delgado Montes la mitad de una casa en el lugar de Casas-buenas, la mitad de una posesión titulada el Berrocal y otras varias fincas, todo lo cual era aparte de la hacienda que en dicho lugar había pertenecido al Presbítero Montes y legado este á sus sobrinos; y que por otra escritura de 19 de Abril de 1829 vendieron á Eugenio Díaz la casa titulada de los Leones:

Resultando que D. Cipriano Montes y Lozoya y demás al principio referidos entablaron demanda en 29 de Julio de 1869 exponiendo que los sobrinos carnales, con arreglo á la voluntad del Presbítero Montes, debieron percibir el legado expresado en la memoria, eran los hijos de Domingo, Francisco, Brigida y María Montes y Rodríguez, hermanos de aquel, y de los cuales descendían los demandantes, según lo acreditaban las partidas de bautismo que acompañaban: que los albaceas y herederos del citado Presbítero no respetaban su voluntad ni procedieron á la enajenación y distribución entre sus sobrinos del producto de las fincas de Toledo y Casas-buenas, las cuales estaba poseyendo en su mayor parte D. Rafael Delgado y Granados sin otro título que el de heredero de D. Florentino Delgado: que en el doble concepto de heredero y testamentario del citado Presbítero había debido cumplir su voluntad; y que en su virtud suplicaron que se condenase á D. Rafael Delgado y Granados á dejar á disposición de los demandantes la casa y hacienda mencionadas, con entrega de títulos y frutos producidos y debidos producir desde la muerte del testador, ó bien el producto en venta de dichas fincas para su división por iguales partes si justificase haberse enajenado aquellos bienes bien y legalmente:

Resultando que D. Rafael Delgado y Granados impugnó la demanda alegando que los demandantes no habían acreditado otro carácter que el de descendientes de los hijos de los legatarios del Presbítero Montes; pero sin justificar que fueran sus herederos: que tampoco acreditaban que el legado de la memoria testamentaria no se hubiera cumplido; y que si bien el demandado era heredero de su tío D. Florentino, no había poseído nunca en tal concepto los bienes del legado del Presbítero Montes:

Resultando que absuelto D. Rafael Delgado y Granados de la demanda por la sentencia confirmatoria con las costas que en 17 de Enero último dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte, interpusieron los demandantes recurso de casación citando como infringida la ley 34, tit. 9.º de la Partida 6.ª, y la doctrina admitida en sentencia de este Supremo Tribunal de 19 de Diciembre de 1864, puesto que el heredero del legatario puede adquirir el legado aunque este no haya llegado á poseerle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si el demandante no prueba los hechos esenciales en que funda su demanda, debe ser absuelto el demandado:

Considerando que son hechos esenciales y fundamentales de la actual demanda en que se ejercita la acción mixta de petición de herencia que los demandantes D. Cipriano Montes y consortes son herederos de los sobrinos del Presbítero D. Pedro José Montes, á quienes este legó las fincas demandadas, y que el demandado D. Rafael Delgado y Granados posee estas fincas:

Considerando que la Sala declara terminantemente que los demandantes no han probado ninguno de estos hechos, siendo por tanto procedente la absolución de la demanda que ha estimado, sin contrariar en nada la ley 34, tit. 9.º de la Partida 6.ª y doctrina establecida por la sentencia de este Supremo Tribunal de 19 de Diciembre de 1864, según las cuales el dominio de la cosa legada, cuando es cierta y determinada, pasa al legatario por la muerte del testador, y se trasmite al heredero del mismo legatario aunque este fallezca antes de entrar en posesión de la cosa legada, ó antes que el heredero del testador entre en posesión de la herencia, cuya disposición legal no tiene aplicación al presente caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cipriano y Don Antonio Montes Lozoya y consortes, á quienes condenamos por razón de depósito al pago de la cantidad de 4.000 rs., que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Díaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José M. Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1873, en el expediente de competencia núm. 403 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña sobre conocimiento de causa contra José María Fernández, soldado de artillería, procesado en union con otros paisanos por robo:

1.º Resultando que del 7 al 11 de Setiembre de 1872 se cometió un robo de alhajas, dinero y ropas en cantidad de 12.500 pesetas en casa de Doña Juana Agra de Herreros, viuda, vecina de la Coruña, en ocasión que la misma y su criada se hallaban ausentes en el campo; é instruida en su virtud la correspondiente causa, se dirigió el procedimiento contra cuatro paisanos, contra los cuales aparecían méritos de culpabilidad; y existiendo indicios de haber tenido también participación en el delito como cómplice el soldado artillero José María Fernández Camiñas, de guarnición en aquella plaza, se dictó contra el mismo auto de prisión incomunicado, y se ofició á la Autoridad militar para llevarlo á efecto:

2.º Resultando que en vista de ello el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia, después de disponer la prisión de dicho individuo para facilitar la buena administración de justicia, y de acreditar su cualidad de soldado en activo servicio, requirió de inhibición al Juzgado ordinario, apoyándose en los artículos 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868; 1.º del de 31 del mismo mes, y 350 de la ley provisional de organización del poder judicial, é invocando el fuero militar de dicho procesado:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia por su parte se declaró competente para conocer de la causa en cuanto al soldado Fernández, y resistió la inhibición propuesta fundándose en que se trataba de un delito conexo, por el cual se hallaban procesados otras personas sujetas al fuero ordinario, y por tanto el soldado Fernández se hallaba también sujeto al mismo en este caso, según los artículos 329, 331 y 333 de la citada ley orgánica; é insistiendo uno y otro Juzgado en sus resoluciones, han elevado las diligencias á este Supremo Tribunal para la decisión de la contienda de jurisdicción:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez de Mondragon:

1.º Considerando que, según se dispone en el art. 322 de la ley orgánica de Tribunales, el conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción y otras aforadas corresponde exclusivamente á la ordinaria, la cual es competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción:

2.º Considerando que, con arreglo al art. 329 de la expresada ley, corresponde también á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, juzgar á los reos de delitos conexos estando algunos sujetos á ella, aun cuando los demás sean aforados:

3.º Considerando que el delito que se persigue en esta causa es común y ejecutado simultáneamente por paisanos sujetos á la jurisdicción ordinaria y un aforado de Guerra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado de primera instancia de la Coruña, á quien se remitirán para los efectos correspondientes, poniéndose esta decisión en conocimiento del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 40 días en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Doña Micaela Martínez contra la sentencia que

pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa que se instruyó en el Juzgado de primera instancia de Chinchón contra D. Antonio Gago Torres por homicidio:

Resultando que en la mañana del 30 de Setiembre de 1868 se pronunciaron varios vecinos de Valdaracete secundando el alzamiento que tenía lugar en los demás pueblos de España, luego que de ello recibieron noticia:

Resultando que lo llevaron á efecto recorriendo las calles dando vivas á la libertad y á los caudillos de la revolución, con otros vítores y aclamaciones y con salvas de pólvora al aire:

Resultando que al pasar los expresados vecinos, y entre estos D. Juan Eusebio Roperó, por delante de la casa de D. Antonio Gago, disparó este desde ella sobre aquel un arma de fuego cargada con proyectiles gruesos y delgados, con lo que le atravesó el brazo izquierdo y le produjo diferentes lesiones en el pecho y otra parte de su cuerpo que le causaron la muerte á los 12 días del suceso:

Resultando que formada causa, en la que ha sido parte acusadora Doña Micaela Martínez, mujer del Roperó; y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la expresada Sala declarando que el hecho probado constituía el delito de homicidio, el cual por las circunstancias que en él concurrieron debía ser comprendido en el decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Micaela Martínez recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los artículos de la ley provisional que lo establece 1.º, números 1.º del 2.º y 3.º, y 3.º del 4.º, citando en general como infringidas las disposiciones de la ley penal, por cuanto se había hecho aplicación indebida del decreto de amnistía á un hecho que constituía verdadero delito de homicidio; y porque aunque esta procediera, no se hizo á favor de la recurrente la reserva de la indemnización civil que la ley establece y respeta el mismo decreto:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le dió la sustanciación prevenida en la ley; y estando concluso en 21 de Setiembre del año anterior, se mandó por esta Sala que con presencia del decreto de amnistía de 30 de Agosto del mismo año se librase orden al Presidente de la Audiencia de esta corte para que la Sala que pronunció la sentencia decidiese si era ó no procedente la aplicación de la nueva amnistía al caso actual:

Resultando que remitida la orden, y habiendo decidido dicha Sala que no había lugar por ahora á la aplicación de la expresada gracia, concluyó de sustanciarse en forma el recurso instruido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por decreto de 9 de Agosto de 1870 el Regente del Reino en virtud de la autorización concedida por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Ministros, concedió por el art. 1.º absoluta y general amnistía, sin excepción de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie cometidos desde el 29 de Setiembre de 1838 hasta aquel día:

Considerando que por el art. 2.º se manda sobreseer sin costas en las causas pendientes por tales delitos: por el 3.º que se sobreseerá en las causas incoadas, y quedasen sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos; y por el 4.º que las personas presas ó detenidas serían puestas en libertad, quedando exentas de toda nota y asimismo de toda responsabilidad, tanto en sus personas como en sus bienes:

Considerando que el hecho ejecutado que ha dado lugar á este procedimiento, causado por D. Antonio Gago, lo fué con motivo del alzamiento nacional de los últimos días del mes de Setiembre de 1868, resistiendo como Alcalde que entónces era de Valdaracete á los que iniciaron el movimiento en aquel pueblo; y que en tal supuesto no puede ménos de ser estimado como un delito incidental de las circunstancias políticas que entónces ocurrieron:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid no infringió dicho Real decreto aplicando al Gago la amnistía, sino que ejerció un acto propio de sus atribuciones, sujetándose á la clase y calidad del delito; y que al no determinar sobre la indemnización de perjuicios, lo hizo por lo que se previene en el art. 4.º del referido Real decreto, no procediendo tampoco su declaración en la sentencia, toda vez que esta no es ni absolutoria ni condenatoria:

Considerando, en su consecuencia, que no es precedente el recurso interpuesto por Doña Micaela Martínez y admitido por la Sala segunda de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Micaela Martínez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid de 22 de Diciembre de 1870, y la condenamos en las costas: librese la certificación de esta nuestra sentencia que se remitirá por el conducto establecido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Mariano García Cembrero.—Alberto Santos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación que ante Nos pende, interpuesto por María Martínez García contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en la causa instruida contra aquella en el Juzgado del distrito del Congreso de la misma por atentado:

Resultando que en la noche del 10 de Agosto de 1871, al pasar por el sitio denominado las Cuatro Calles Antonio Alvarez con una niña en brazos, y algo detrás su mujer María Martínez con un niño, tropezó el marido con una mujer pública, la cual le dirigió algunas palabras, que sin duda incomodaron á la Martínez; y amonestado por dos guardias de orden público para que callase y se retirara, no obedeció; por lo cual acordaron detenerla, á lo que se resistió, agarrándose al cuello de uno de ellos, rompiéndole la levita, y causando un desperfecto que fué tasado en 2 pesetas y 50 céntimos:

Resultando que al ser conducida á la prevención fué acometida de un accidente, que hizo necesario que la condujesen en un coche: que tres testigos han declarado que padece esta enfermedad, y que los Médicos forenses manifestaron que el estado anterior y próximo al de estallar un ataque nervioso ó accidente histérico ó epileptiforme participa ya de la excitación nerviosa, y entónces las facultades intelectuales pueden estar

alteradas, y hallarse el individuo en una situación especial é intermedia entre el estado de salud y el de enfermedad:

Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos constituían el delito de atentado contra un agente de la Autoridad, poniendo manos en el mismo, con la circunstancia atenuante de arrebató, y sin ninguna agravante, y condenando á su autora María Martínez á dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de la procesada recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 1.º del art. 4.º de la provisional de ley, que lo autoriza, citando como infringidos los artículos 1.º y 8.º del Código penal por haber calificado como hecho punible un acto que por sus condiciones no debía ser castigado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que previene la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto á los motivos de casación alegados, que por el art. 1.º del Código penal son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, y se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario; y por el art. 8.º, que se invoca con vaguedad como infringido, sin citar determinadamente, como es preciso, entre los 13 números que comprende el que sea pertinente al recurso, pero deduciéndose que sea el 1.º como único análogo á los razonamientos empleados para eximir de responsabilidad á la procesada, que padece accidentes epilépticos, por no delinquir el imbecil y el loco á no ser que este haya obrado en un intervalo de razón:

Considerando que los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren se han calificado sin error de derecho de delito, por serlo según su propia naturaleza, sin que circunstancias posteriores impidan penarlo; porque sentándose que los Médicos forenses han informado sobre los ataques nerviosos ó accidentes histérico-epiléptiformes en general, sin referirse al caso concreto de autos, en el que no existe indicación alguna en el proceso, según se lee en el primer considerando de la sentencia, que haga creer que la María Martínez se encontraba fuera de su conocimiento al cometer el hecho objeto de la causa, no se han infringido en tal concepto los artículos citados por no constar que no fuese voluntario el acto ni que su autor estuviera imbecil ó loco; y en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo, con arreglo al art. 7.º, tiene que aceptar los hechos como vengun consignados en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid interpuso María Martínez García, á la que condenamos en las costas; y dirijase á la misma Sala la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Rogelio Fernández Álvarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Alcabete en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Piedrabuena por asesinato frustrado:

Resultando que hallándose Juan Manuel Rodríguez sentado en la cocina de la casa de Pedro Borja, en la noche del 29 de Octubre de 1870, hablando con este de una perra que le habían sustraído; y habiéndole preguntado por las señas de una que este dijo haber visto á Rogelio Fernández, cuando las estaba Borja refiriendo se presentó Rogelio súbitamente en dicha cocina con una escopeta, y sin que precediese cuestión alguna apuntó á Dominguez y le disparó diciendo al mismo tiempo: *esta es la perra*, y le causó una lesión en la parte media interna del antebrazo izquierdo, por donde tuvo la entrada el proyectil, saliendo por la tuberosidad del cúbito y radio, que según los Facultativos debió ser causada con un balín, la cual tardó en curarse 99 días, pero quedando el ofendido inútil del indicado brazo:

Resultando que formada causa, en la cual se hizo constar que el ofensor había sido penado por los delitos de lesiones, hurto y estafa; sustanciada que fué, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito frustrado de asesinato, sin circunstancias atenuantes, pero con la agravante de reincidencia; y condenando, como su autor, á Rogelio Fernández Álvarez á 15 años de cadena, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, citando como infringidos los artículos 10, circunstancia 2.º, 418 y 419 del Código penal reformado, en razón á que no habiendo existido la elevosía, ni estando probada la intención de matar, no debió ser calificado el hecho de asesinato frustrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 418 del Código reformado declara que es reo de asesinato el que mata á alguna persona que no sea de las comprendidas en el art. 417, siempre que concurre la circunstancia de elevosía, castigando á su autor con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

Considerando que el art. 10 en su núm. 2.º determina que hay elevosía cuando el culpable comete cualquiera delito contra las personas, empleando modos, medios ó formas que tiendan directa y especialmente á asegurar su ejecución, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que el art. 3.º dispone que hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir con resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que los hechos admitidos como probados en la sentencia demuestran que el recurrente se presentó súbitamente en la habitación en que Juan Manuel Dominguez estaba sentado en conversación tranquila con Pedro Borja, referente á las señas de una perra que había sido sustraída al primero, y que el segundo decía haber visto en poder del procesado; y

que sorprendiéndolos indefensos y muy ajenos de toda asechanza, sin que precediese la más leve disputa ni contestación, apuntó al Dominguez con la escopeta que llevaba preparada, y disparándole á corta distancia le causó una grave herida en la parte interna del brazo izquierdo, la cual tardó en curarse 99 días, dejándole inútil de dicho miembro:

Considerando que la circunstancia de estar la parte lesionada casi tocando al tronco del cuerpo, é inmediatas sus vísceras principales, la clase de proyectil con que el agresor llevaba cargada el arma ya preparada para hacer fuego á corta distancia, la sorpresa repentina hecha por el agresor, que estuvo sin duda en aecho del momento oportuno para ejecutarla, cuando los dos interlocutores se hallaban sosegados é indefensos en amistosa conversacion, la maligna complacencia manifestada por el procesado al disparar el arma, profiriendo las palabras *esta es la perra* aludiendo al animal que echaba de menos su dueño; todos estos hechos revelan la decidida intención alevosa de atentar contra la vida de Dominguez, que debió su salvación á una causa independiente de la voluntad del agente, tal como una ligera desviación casual de la puntería ú otro accidente análogo:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, calificando el delito como asesinato frustrado ejecutado con elevosía, se ha ajustado estrictamente al art. 418 y número 2.º del 10, aplicando á su autor la pena inferior á la señalada por la ley con arreglo al art. 66; y que por consecuencia no infringió el art. 418 ni el 419, ni ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Rogelio Fernández Álvarez, á quien condenamos en las costas; y librese la certificación oportuna a la Sala de lo criminal de la Audiencia de Alcabete por el conducto establecido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el recurso por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Nicolás Aranda y Ruiz contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa instruida en dicha Sala por prevaricación:

Resultando que á consecuencia de haber recibido un tiro D. Francisco de Paula Conde en la noche del 5 de Agosto de 1869, causándole lesiones, de las que falleció á la media hora; después de haber hablado con algunas personas, entre ellas á D. Nicolás Aranda, Alcalde á la sazón de Castejon de Valdeja, donde esto había sucedido, se formó causa, en la cual se dictó sentencia ejecutoria; mandándose, entre otras cosas, que se sacase testimonio para proceder á lo que hubiese lugar contra el expresado D. Nicolás Aranda por su morosidad en instruir las primeras diligencias del sumario:

Resultando que del indicado testimonio aparece que en la misma noche en que se verificó el suceso ofició Aranda al Juez del partido poniendo en su conocimiento la ocurrencia, y manifestándole que, encontrándose un poco enfermo y gravemente ocupado, esperaba que el Juzgado se conduciría en aquel lugar á fin de proceder á la instrucción de las oportunas diligencias; y que hasta el siguiente día por la tarde en que se presentó el Juzgado no se empezaron las actuaciones:

Resultando que en las declaraciones que prestó D. Nicolás Aranda dijo primero que no instruyó las diligencias porque creyó que sólo tenía obligación de dar parte; que habiendo consultado después al Notario de Zuera, le contestó que sólo debía dar parte y examinar al herido si vivía, no habiendo podido hacerlo por haber este fallecido; y por último, que aunque le constaba que tenía obligación de instruir las primeras diligencias, no sabiendo qué hacer, atendida la gravedad del hecho, pidió consejo al Secretario y Notario antedicho, añadiendo que aunque Conde vivió un poco de tiempo no podía hablar:

Resultando que el Notario de Zuera ha declarado que manifestó al Alcalde la obligación que tenía de instruir las primeras diligencias, y que los complicados en la causa formada á consecuencia del homicidio de Conde, unos eran parientes y otros amigos del Alcalde Aranda:

Resultando que sustanciada la causa ante la referida Sala, dictó esta sentencia declarando que el hecho estaba comprendido en el art. 370 del Código actual, más beneficioso que el 271 del anterior, sin circunstancias agravantes, y con la atenuante por analogía de no haber querido influir en que se descubriese la criminalidad de personas unidas é él por vínculos de amistad y parentesco:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringido el párrafo segundo del art. 368 del Código penal vigente, habiéndose cometido error en aplicar el 370, que trata de funcionarios públicos; pero no comprende los que ejercen funciones judiciales:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que establece la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que el art. 370 del Código penal reformado castiga al funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejase maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, con la pena de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, la cual es mucho más beneficiosa al procesado que la señalada en el art. 271 del Código de 1850, vigente en la época de la comisión del delito:

Considerando que según el art. 446 para los efectos del título en que está comprendida esta disposición legal, se reputa funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participa del ejercicio de funciones públicas, y que por consecuencia los Alcaldes son verdaderos funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones:

Considerando que, según el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, vigente en la época preindicada, los Alcaldes, como Jueces ordinarios, siempre que en su distrito se cometiese algún delito debían proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario, arrestando á los que resultasen reos, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al respectivo Juez de primera instancia:

Considerando que el recurrente, habiendo tenido noticia de que en la noche del 5 de Agosto de 1869 había sido herido gravemente D. Francisco de Paula Conde, que falleció á la media hora, después de haber hablado con varias personas y con dicho Alcalde, no practicó ninguna actuación judicial, ni para hacer constar lo que el difunto hubiese manifestado antes de fallecer, ni para averiguar quiénes hubiesen sido los autores del crimen, á pesar de saber que tal era su imprescindible obligación, recomendada además por Notario público, á quien había consultado sobre el particular:

Considerando que á pesar de que el Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 34 del precitado reglamento, dió comisión al procesado para que instruyese el oportuno sumario, se desentendió absolutamente de ejecutarlo bajo pretextos inadmisibles, constituyéndose en un manifiesto abandono de sus deberes, esperando la venida del Juez de primera instancia, que no pudo llegar hasta la tarde del día siguiente:

Considerando que el recurrente no retardó la administración de justicia, que es el caso previsto en el párrafo final del artículo 368, puesto que ni antes ni después de la llegada del Juez de primera instancia practicó actuación alguna judicial, sino que maliciosamente faltó á las obligaciones propias de su cargo que la ley le imponía, entregándose á una reprehensible inacción y dejando de cumplir las órdenes terminantes de su superior inmediato:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, imponiendo al procesado la pena señalada en el repetido art. 370, no cometió la infracción de ley alegada ni incurrió en el error de derecho invocado como fundamento de la casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de D. Nicolás Aranda, á quien condenamos en las costas; y librese la certificación correspondiente á la Audiencia de Zaragoza por el conducto establecido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Reyes Marqués contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa que se siguió contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor sobre homicidio:

Resultando que en la noche del 30 de Julio de 1871 andaban varios jóvenes de diversion con una guitarra por las calles de Villanueva del Ariscal, entre los cuales iban Manuel Leon, José Reyes Marqués y Manuel Bravo; y al llegar á la calle de la Concepción, Leon arrebató á Bravo la guitarra y salió corriendo; pero como Reyes la había pedido prestada á un amigo, temeroso de que la rompiese, atendido el estado de embriaguez en que se encontraba, salió tras de él, y al alcanzarlo, con un cuchillo le causó una herida en la parte superior anterior del muslo izquierdo, que fué desde luego calificada de grave y produjo la muerte:

Resultando que los Facultativos que practicaron la autopsia declararon que esta fué debida á la gangrena que se presentó por causa de lo desfavorable de la estación ó de la mala humerización del lesionado, que había padecido antes bubones en las ingles:

Resultando que el procesado negó haber causado la herida, asegurando que se la produciría el mismo lesionado con el cuchillo que sacó en la lucha para arrebatarse la guitarra; y que entre ofensor y ofendido existía algún resentimiento anterior por haber ridiculizado el segundo al primero delante de su novia:

Resultando que instruida causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de arrebató y sin ninguna agravante; y condenó á José Reyes Marqués, como autor del mismo, á la pena de 12 años y un día de reclusión, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, y citando como infringido en general el espíritu de los capítulos 3.º y 4.º del Código, por cuanto se había calificado de homicidio un hecho que debió serlo de lesiones graves:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el delito de homicidio sin las circunstancias numeradas en el art. 418 del Código penal se castiga por el 419 del mismo con la reclusión temporal, la cual conforme á la regla 2.º del 82 debe imponerse en el grado mínimo si en el hecho concurre alguna circunstancia atenuante:

Considerando que son hechos consignados y admitidos en la sentencia recurrida que varios jóvenes, entre ellos Manuel Leon y José Reyes Marqués, recorrian las calles divirtiéndose con una guitarra: que el Leon arrebatándola á Manuel Bravo que la llevaba salió huyendo con ella separándose del grupo: que el Reyes Marqués corrió en su seguimiento para recobrarla como responsable de ella para su dueño; y que en esta gestión infringió al Leon la herida que produjo su muerte:

Considerando que la Sala sentenciadora al condenar á José Reyes Marqués á la pena del mínimo de la reclusión temporal, ó sea á 12 años, teniendo en cuenta la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, que debió producirle el haberse Leon llevado la guitarra, privando á los demás de la diversion y colocándole á él en un compromiso para con el dueño de ella, de quien la había recibido prestada, se ha ajustado á los preceptos legales que quedan señalados, y no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley y contra la sentencia pronunciada el 29 de Abril último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla interpuso José Reyes Marqués, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

**Sala cuarta.**

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1872, en los autos que ante Nos penden sobre procedencia de la vía contenciosa, seguidos por el Ayuntamiento de Paterna del Campo, representado de último estado por el Licenciado Don José María Fernandez de la Hoz, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 31 de Agosto de 1871, que le denegó para dehesa boyal la nombrada del Chaparral, que fué vendida por el Estado:

Resultando que habiendo solicitado el Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla que con arreglo á las leyes desamortizadoras se procediese á la venta de los terrenos de su propiedad nombrados del Campo y Sierra de Tejada, radicantes en la provincia de Huelva, se opusieron á ello los pueblos titulados Berrocal, Escacena y Paterna, instruyendo los oportunos expedientes para acreditar que de tiempo inmemorial y por ejecutorias obtenidas en su favor eran dichos terrenos de aprovechamiento comun en sus pastos, sin haberse arrendado nunca, los cuales eran muy extensos y en extremo montuosos, por lo que sólo se podía señalar con más exactitud una quinta parte, cuya extension de Norte á Sur era de dos leguas y media y tres cuartos de legua de Levante á Poniente; su cabida como de 700 fanegas y á propósito para pastor y aun para la labor, pues las restantes cuatro quintas partes no eran productibles de pastos para los ganados, excepto el cabrío:

Resultando que el Ayuntamiento de Paterna pidió además la excepcion de venta de su dehesa boyal y la del Chaparral, de 486 fanegas, que producía 400 rs. de renta anuales, por ser de aprovechamiento comun de los vecinos desde tiempo inmemorial, destinándolas al ganado de labor, aunque carecía de títulos por haberse quemado en siglos anteriores, sustituyéndolos con el dicho de tres testigos; manifestando que el pueblo tenía 459 vecinos, y que la riqueza se componía de ganado y labor de cereales, con lo demás que juzgó oportuno:

Resultando que remitidos los expedientes á la Direccion general, y previos los informes oportunos de la Asesoria del Ministerio y de la Seccion de Cuentas, en 15 de Marzo de 1861 acordó la Junta superior del ramo que los terrenos del Campo y Sierra de Tejada se tasaran y vendieran como de la propiedad del Ayuntamiento de Sevilla, sin gravamen de ninguna clase: que se distribuyese luego el tanto de capital que por regla proporcional, y atendido el disfrute de pastos, correspondiese á cada uno de los pueblos reclamantes con la ciudad de Sevilla: que desde luego y previamente á la venta se señalase á cada uno de los tres pueblos, atendido el número de sus yuntas de labor, el terreno necesario para una dehesa boyal, prefiriendo para la designacion el de su exclusiva pertenencia al que resultase sujeto á mancomunidad; y que si el terreno marcado para dehesa boyal, que podría ser de dos fanegas por cabeza, fuere perteneciente á la mancomunidad, se imputase su valor proporcional al Ayuntamiento de Sevilla, rebajándose del haber respectivo á cada pueblo:

Resultando que mandados vender los terrenos de que se trata, excepto lo que no cesitasen los tres pueblos referidos para el ganado de labor á dos fanegas por cabeza, como el de Paterna tuviese uno con mones bajo y encinas denominado Chaparral, se le autorizó por el Gobernador en 12 de Febrero de 1865 para la formacion de expediente de excepcion con aquel objeto, como acordó efectuarlo en Setiembre de 1867 cuando estaba ya anunciada su venta, declarando para ello tres testigos que aseguraron tendría unas 700 fanegas del m. co antiguo de la provincia, y que hacia muchos años que sus pastos los habian disfrutado los vecinos con sus ganados de un modo libre y gratuito, y la bellota la vendía el Ayuntamiento por los tres meses de mojarera, ingresando sus productos en el caudal de Propios: que habiéndose vendido al pueblo su dehesa boyal, le era esta necesaria al objeto, pues de otra manera se aminoraría la agricultura: certificando el Secretario del Ayuntamiento que en los Archivos no existian títulos de propiedad más que un acuerdo capitular referente á la misma finca celebrado en Octubre de 1640, que copió, y que en los 20 años anteriores á 1855 no aparecia se hubiese evaluado ni pagado contribucion por ella, aunque sí desde el año de 1851 en adelante resultaba amillarada en el concepto de contener 30 aranzadas de monte alto, designando las cantidades que le habia correspondido pagar por contribucion territorial, sin incluir el 20 por 100 que se habia venido pagando á la Hacienda por su producto ordinario en cada año, y lo que habia ingresado en las arcas municipales por producto de bellota en los años de 1826 en adelante, por lo que se substituyó el título con una informacion posesoria:

Resultando que habiendo informado el Ingeniero de Montes que el pueblo de Paterna no aparecia en los catálogos con ningun monte exceptuado de la venta, se reconoció por dos peritos el de que se trata y aseguraron tenía 647 hectáreas, era de mediana calidad y estaba poblado de monte bajo y en parte de encinas, clasificando 180 hectáreas de primera, 240 de segunda, 240 de tercera y 17 inútiles: que calculando el pastaje en su término medio, y teniendo presente que segun el amillaramiento del año 1855 eran 804 las cabezas de ganado de labor que resultaban empadronadas; que estas no tenían otros terrenos para bastar, y que habia otro número de caballerías que aun cuando evaluadas como de granjería se ocupaban en las faenas de labor, conceptuaban necesario para el sostenimiento de cada una de las primeras una hectárea, y que no resultaba sobrante susceptible de enajenacion: informando el Ayuntamiento que vendidas las fincas del de Sevilla, en que tenían derecho los vecinos á la mancomunidad de pastos, se apartaba de dicha pretension; y que en la Sierra de Tejada habia un pedazo de terreno de gran número de fanegas de tierra de malísima calidad y muy distante de aquella poblacion, perteneciente al Ayuntamiento de Sevilla, que ignoraba si estaba ó no vendido:

Resultando que anunciada la venta de la dehesa del Chaparral, se opuso á ella el Ayuntamiento de Paterna por las razones que juzgó procedentes y resultaban de los documentos que acompañó, y en su virtud informó la Comision de Ventas y la Diputacion provincial que no procedia la excepcion porque desde el año 1836 habia ingresado en las arcas municipales el producto de la misma, ascendiendo á 4.000 rs. el año de 1850, segun certificacion del Secretario de dicha Diputacion que se unió al expediente, y que desde el año de 1861 habian venido pagando la contribucion que se les figuraba; y acordado así por la Junta principal de Ventas, habiendo informado á la de Agricultura, Industria y Comercio, que para las cabezas

de ganado que constaban amillaradas eran bastantes 470 hectáreas de terreno, se opuso el comprador de la dehesa á que se concediese la excepcion pretendida:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, la Junta superior de Ventas en sesion de 28 de Julio de 1871 acordó desestimar lo solicitado por el Ayuntamiento de Paterna respecto de la finca del Chaparral; y que para la designacion de su dehesa boyal se cumpla con lo dispuesto en la orden de la Direccion de 20 de Marzo de 1861, comprensiva del acuerdo de 15 del propio mes de la misma Junta, y cuya resolucion fué aprobada por Real orden de 31 de Agosto de 1871:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 15 de Diciembre siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Ayuntamiento de Paterna del Campo, representado de último estado por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, pidiendo su revocacion y que se declarase nula la venta de la dehesa del Chaparral, y que era boyal del mismo pueblo para los efectos de la ley de desamortizacion por las razones que adujo:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y presentada por el Ayuntamiento la autorizacion para litigar, se pasó todo al Ministerio fiscal, que se opuso á la admision de la demanda, fundado en que la denegacion de la dehesa Chaparral está virtualmente contenida en el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que causó ejecutoria, por cuya razon la Real orden en este punto sólo seria una reproduccion de aquella: que en materia de concesion de dehesas boyales es discrecional en el Gobierno la designacion del terreno que se ha de exceptuar, reduciéndose el derecho perfecto de los pueblos á que se les conceda una dehesa; por lo que la resolucion reclamada no lastimaba ese derecho, toda vez que concedia una dehesa y maizana en uso de las facultades discretionales del Gobierno que se formase en los mismos términos que se formó para Escacena sobre el terreno de la mancomunidad; y cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente por término de tercero dia para instruccion de dicho escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Marzo de 1861, confirmado por la orden de la Direccion general del ramo de 20 del mismo mes y año, dispuso que previamente á la venta de las fincas del campo y sierra de Tejada se asignase á cada uno de los tres pueblos reclamantes la porcion de terreno que bastase á formar su respectiva dehesa boyal con proporcion al número de sus yuntas, prefiriendo los terrenos de exclusiva pertenencia á los de mancomunidad:

Considerando que en tal concepto la citada disposicion no desestimó ni pudo desestimar la solicitud del pueblo de Paterna sobre excepcion, en calidad de dehesa boyal, de la finca denominada Chaparral, sino que fijó las bases y reglas que habian de tenerse presente para el caso:

Considerando que habiendo en su consecuencia dicho pueblo instruido expediente para que como de su propiedad y con la preferencia determinada en la expresada resolucion de la Direccion fuese declarada dehesa boyal la finca del Chaparral, no habia términos hábiles de que se alzase contra una disposicion que, lejos de perjudicarles, abria la puerta á nueva reclamacion, á tenor de lo prescrito en la misma:

Considerando, por lo expuesto, que la orden de la Direccion general de Propiedades nada resolvió en concreto que pudiera lastimar el derecho del pueblo de Paterna, y que realmente quien causó estado en la vía administrativa denegando la peticion deducida fué la Real orden de 31 de Agosto de 1871, contra la cual es expedido el recurso contencioso que se interpone:

Fallamos que del mes de Enero y declaramos procedente la vía contenciosa, y por consecuencia admitimos la demanda presentada por el Ayuntamiento de Paterna del Campo contra la Real orden de 31 de Agosto de 1871, continuando los autos el curso correspondiente segun su estado. Se há por parte al Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz en la representacion que ostenta y con el domicilio que señala, al que se porran los autos de manifiesto por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez

Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vietes.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.**

El martes 18 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la negociacion de Letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta operacion pueden dirigirse á la Seccion de Banca de la misma Direccion, donde hallarán los pormenores que necesiten.—El Director general, Manso.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Los apoderados ó representantes de los Ayuntamientos que tengan convertidas á metálico, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1871, sus imposiciones por la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios vendidos, pueden presentarse en la portería de esta Caja general á recoger los impresos de facturas para el cobro de intereses de los semestres vencidos desde 1.º de Julio de 1871 hasta fin de Diciembre último; en la inteligencia que desde el lunes 17 del corriente mes se presentarán en el Negociado de metálico para el señalamiento con objeto de proceder á su pago, mediante los anuncios que oportunamente hará esta Direccion.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

**Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.**

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1869, se declaran nulos y de ningun valor ni efecto, por haber sufrido extravío, los cupones de los vencimientos de Julio de 1867, Enero de 1868, Enero y Julio de 1869, Enero de 1870 y Julio de 1871, correspondientes á la obligacion del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs. núm. 101.998, amortizada en el sorteo celebrado en Diciembre de 1866.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—El Jefe del Departamento, Emilio de Nuñez Gallego.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

**Banco de España.**

Habiéndose cobrado las dos terceras partes abonables en metálico de los intereses del segundo semestre de 1872 correspondientes á las obligaciones del Estado por sus acciones de ferro-carriles, depositadas en este establecimiento; con el objeto de evitar molestias á los interesados y facilitar al mismo tiempo las operaciones de estas oficinas en atencion al elevado número de depósitos de dichos valores que existen en las Cajas, se avisa al público que el día 17 del corriente se pagarán los intereses de los depósitos de la expresada clase constituidos á favor de los sujetos cuyo primer apellido empiece con las letras de la A á la C.

- El 18, de la D á la H.
- El 19, de la I á la O.
- El 20, de la P á la S.
- El 21, de la T á la Z.

Desde el día 22 inclusive en adelante se pagarán indistintamente todos los que se presenten.

El Banco anunciará en tiempo oportuno la entrega de la tercera parte restante abonable en papel.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—Por el Secretario, José Mier

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

**PROPIEDAD LITERARIA.**

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1873, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
2	Clinique chirurgicale de l'hôpital de la Charité.	L. Gosselin	Bayllière et fils	Uno en 8.º
17	Leçons de clinique médicale faites á l'hôpital Lariboisière.	S. Jaccoud	A. Delahaye	Id. id.
17	Magasin d'éducation et de récreation	Mr. Juleo Verne	Mr. Hezel	Dos entr. 4.º
24	Elementos de Terapéutica y Farmacología.	A. Rabuteau	H. Lauwereins	2.º pte. 8.º
25	L'homme sauvage.	F. de Lanoye	Hachette et compagnie	Uno en 4.º
	» Dictionnaire de la langue française.	Littré	Idem	Entr. 30 fol.
	» Historia romana.	Duruy	Idem	Uno en 12.º
	» La Vapeur	A. Guillemin	Idem	Id. id.
	» Les plantes étudiées au microscope.	J. Girard	Idem	Id. id.
	» Blanche et noire.	Mme. de Stolz	Idem	Id. id.
	» Voyage au Brésil.	M. et Mme. Agassiz	Idem	Id. id.
	» Les harmonies providentielles.	Ch. Lévêque	Idem	Id. id.
	» Monographie des Tiliacées.	H. Brillon	Idem	Id. en 8.º
	» L'héroisme.	A. Renaud	Idem	Id. en 12.º
	» Histoire de la Ceramique.	A. Jacquemart	Idem	Id. en 8.º
	» Le livre de patisserie.	J. Gouffé	Idem	Id. id.
	» La France industrielle.	P. Poiré	Idem	Id. id.
	» Le Tour du Monde.	E. Charton	Idem	12 entr. 4.º
	» Le Journal de la Jeunesse.	Varios	Idem	Tres id. id.
	» L'histoire de France racontée á mes petits enfants.	Mr. Guizot	Idem	Seis id. id.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
MÚSICA.				
2	Six études en forme de canon.....	G. Bizet.....	D. Schœnewerk.....	Uno en 4.º
»	Souvenir de Nantes, impromptu pour piano.....	Th. Lécureux.....	Idem.....	Id. id.
»	L'invito, morceau de fantaisie, id.....	J. B. Stéphani.....	Idem.....	Id. id.
»	La danse des sorcières, caprice, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Don César de Bazan, opéra comique en trois actes et quatre tableaux, partition piano et chant.....	J. Massenet.....	G. Hartmann.....	Id. en 8.º
»	L'Arlésienne, drame en trois actes, partition piano et chant.....	G. Bizet.....	A. Choudens.....	Id. id.
»	Le service de l'Eglise, pour orgue seul ou harmonium.....	A. Valenti.....	A. Lédue.....	Id. en 4.º
»	Les deux Reines, drame en quatre actes, partition piano et chant.....	Ch. Gounod.....	A. Choudens.....	Id. en 8.º
»	L'Inde, ode symphonique avec accompagnement de piano.....	J. B. Wekerlin.....	D. Schœnewerk.....	Id. id.
»	L'orgue des salons.—Núm. 4.—Couvre feu et traité aux flambeaux.....	E. Savary.....	A. Lemoine.....	Id. en 4.º
»	Idem.—Núm. 3.—L'Esperance.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 2.—La vieille au Rouet.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 4.—Le cortège nuptial.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Les lilas, valse pour flûte.....	G. Gariboldi.....	A. Lédue.....	Id. en 8.º
»	Troisième valse de Chopin, arrangée pour flûte, avec accompagnement de piano.....	Idem.....	Idem.....	Id. en 4.º
»	Seconde valse id. id., concertants.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Premier valse, id. id. id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Le petit pianiste.—Núm. 449.—Première sonatine en ut majeur.....	J. Garcin.....	A. Lemoine.....	Id. en 8.º
»	Thème et variations du quatre quintette de L. V. Beethoven, arrangés pour piano et violon.....	E. Depas.....	A. Lédue.....	Id. en 4.º
»	Andante de la troisième symphonie d'Haydn, transcrit pour violon, avec accompagnement de piano.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Prière de Moïse, de C. Rossini.....	J. L. Battmann.....	Idem.....	Id. id.
»	Mémoires de J. B. Wekerlin.—Núm. 57.—Pastorale du temps passé, avec accompagnement de piano.....	J. B. Wekerlin.....	D. Schœnewerk.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 58.—Le lac d'Amour, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 59.—Barcarolle, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 6.—La fille du vigneron, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Pendant le bal, dus valse, id.....	E. Pessard.....	A. Lédue.....	Id. id.
»	Vous ne m'aimez plus! Romance, id.....	G. Rupés.....	Idem.....	Id. id.
»	Bucéphale, galop pour piano.....	L. Dessaux.....	Idem.....	Id. id.
»	La lyre nocturne, id.....	T. Mattei.....	Idem.....	Id. id.
»	Mon petit papa, fantaisie mignonne, id.....	J. L. Battmann.....	Idem.....	Id. id.
»	La gavotte, souvenir, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	A mon beau Château, blquette, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Fantaisie brillante sur la Cruche Cassée, id.....	G. Bachmann.....	Idem.....	Id. id.
»	Gentillesse, musette XVI siècle, pour id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Barberine, polka, id.....	L. Dessaux.....	Idem.....	Id. id.
»	Les Cuirassiers de Frœschwiller, élégie, id.....	J. Schiffmacher.....	Hengel y compagnie.....	Id. id.
»	Souvenir de Monclair, valse, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Songe de printemps, idylle, id.....	Ch. Neustedt.....	G. Hartmann.....	Id. id.
»	La Marquise, menuet valse, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Fénella, valse de salon, id.....	T. Mattei.....	A. Lédue.....	Id. id.
»	Le Soir, valse, id.....	L. Dessaux.....	Idem.....	Id. id.
»	La Peruvienne, schottisch, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Les éclaireurs de la Seine, polka militaire, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Prascevia, mazurka, id.....	H. Kowalski.....	Idem.....	Id. id.
»	Deuxième nocturne, id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Marche brésilienne de J. Daubé, pour id.....	G. Micheuz.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem à quatre mains.....	R. de Vilbae.....	Idem.....	Id. id.
»	Rondo capriccioso de F. Mendelssohn, id.....	G. Micheuz.....	Idem.....	Id. id.
»	La Cruche Cassée, bagatelle, id.....	A. Delascurie.....	Idem.....	Id. id.
»	Madrileña, chanson espagnole, id.....	A. Vicent.....	A. Vicent.....	Id. id.
»	Cher amour! Suite de vases, id.....	Mr. Arban.....	A. Choudens.....	Id. id.
»	Souvenance, caprice brillant, id.....	J. Leibach.....	A. Lemoine.....	Id. id.
»	L'orchestre au salon.—Núm. 4.—Valse, id.....	F. Delacour.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 3.—Galop, pour piano à six mains, idem.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Le petit pianiste.—Núm. 436.—Scherzo, id.....	W. Goldner.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 427.—Rondó brillant à quatre mains, id.....	A. Lemoine.....	Idem.....	Id. id.
»	Réverie, pour piano.....	A. David.....	Idem.....	Id. id.
»	Le Temple, méditation religieuse, id.....	J. Leibach.....	Idem.....	Id. id.
»	Le Lys, grande valse, id.....	Ch. Fiet.....	A. Choudens.....	Id. id.
»	Les charnelles, suite de vases, id.....	J. Rubini.....	Hengel et compagnie.....	Id. id.
»	Le tittien, quadrille brillant, id.....	M. Graciani.....	A. Lédue.....	Id. id.
»	Un bal au château, quadrille, id.....	L. Dessaux.....	Idem.....	Id. id.
»	La petite chevre, quadrille mignon, id.....	A. Lédue.....	Idem.....	Id. id.
»	Vous n'étés près d'elle! Impromptu avec piano.....	G. Rupés.....	Idem.....	Id. id.
»	Sij'étais le signeur, mélodie, avec id.....	S. David.....	Idem.....	Id. id.
»	Sérénade du Fassant (chanson d'Avril), avec id.....	Ch. Gounod.....	A. Lemoine.....	Id. id.
»	La Bergeronnette, valse chantée, avec id.....	A. Choudens.....	A. Choudens.....	Id. id.
»	La Paquerette, mélodie avec accompagnement id.....	Ch. Gounod.....	Idem.....	Id. id.
»	Jérusalem! fragments de Gallia, avec id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	La chanson de Jean Prouvaire, avec id.....	A. Holmés.....	A. Lédue.....	Id. id.
»	Vengeance (Decembre, 1870), avec accompagnement id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	L'enterrement d'un petit oiseau, élégie, id.....	H. Hauser.....	Idem.....	Id. id.
40	Troisième symphonie heroïque de Beethoven, idem.....	H. Ravina.....	A. Lemoine.....	Id. id.
»	Chant d'Automne, romance sans paroles, id.....	Ch. Neustedt.....	D. Schœnewerk.....	Id. id.
»	Legende, morceau caractéristique, pour id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Deux menuets, pour piano.—Núm. 4.—Menuet de Mlle. de la Vallière.....	A. Marmontel.....	Hengel et compagnie.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 2.—Menuet de Mlle. de Sévigné.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Air de danse (style ancien), pastorale pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Le clocheton du village, pastorale id.....	J. Schiffmacher.....	Idem.....	Id. id.
»	Les violons de Lulli, gavotte pour id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Marche slave, étude en octaves, pour id.....	Th. Lécureux.....	Idem.....	Id. id.
»	La fleur du Foyer, mélodie avec id.....	Ch. Gounod.....	A. Lemoine.....	Id. id.
»	Que ta volonté soit faite, prière avec id.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Ton âme est immortelle, poésie avec id.....	A. Durand.....	D. Schœnewerk.....	Id. id.
»	Quatre morceaux caractéristiques, pour piano.—Número 4.—Sur la plage.....	C. Caron.....	A. Choudens.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 2.—Deux mazurkas de salon.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 3.—Grande valse pour concert.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.
»	Idem.—Núm. 4.—Caprice-mazuch.....	Idem.....	Idem.....	Id. id.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados militares.**

**Madrid.**

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la

persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaporteado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinación se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho

Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.— Por su mandato, Juan Morales García. —14

**Juzgados de primera instancia.**

**Amurrio.**

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustin Aspe y Larrabide, natural y vecino de la anteiglesia de Arrigorriaga, provincia de Vizcaya, de 58 años de edad, casado; á José Aspe é Idirin, hijo del anterior, natural y domiciliado en la misma anteiglesia, de 31 años de edad, soltero, y á Julian Galindez y Corral, natural de la ciudad de Orduña, en dicha provincia, domiciliado en el lugar de Saracho, provincia de Alava, de 52 años de edad, peon caminero, casado, contra quienes instruyo causa criminal de oficio á consecuencia de haberse apoderado de dos relojes con sus cadenas y de algun dinero de D. Venancio Abinzano, D. Benito Martinez, D. Pedro Manzanos y D. Estanislao Alcalde, domiciliados en Bilbao, el dia 16 de Junio del año último en los montes de Santa Lucía del valle de Llodio, para que se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabeza de partido en término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, con el objeto de prestar declaración indagatoria y de defenderse de los cargos que contra ellos resultan; teniendo entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo de parte de S. M. el Rey exhorto y requiero, y por la mia ruego á las Autoridades del reino y á la Guardia civil practiquen las más eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de dichos tres procesados procedan á su captura si fueren habidos, y los remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Tambien cito y llamo á uno conocido por Maturin, hijo de D. Carlos, vecino de Bilbao; á Gervasio Acha, conocido por Machorri, cargador en Bilbao; á un sobrino del Cura de Saloa, y á un tal Vea-Murguía, los cuales figuraron en las partidas carlistas, el último como Oficial en dicho año próximo pasado, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado á prestar como testigos una declaración en la expresada causa; bajo aperebimiento.

Dado en Amurrio á 14 de Enero de 1873.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandato, Bartolomé Orúe.

**Aracena.**

Dr. D. Francisco Dechent, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Castillo, vecino de Cumbres Mayores, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle inquisitiva en la causa que se sigue por lesiones á Ambrosio Sosa, cuyo paradero hoy se ignora; pues de no comparecer en el término que se le señala se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Aracena 10 de Febrero de 1873.—Dr. Francisco Dechent.— Por mandado de S. S., Jaime Fuentes.

**Atienza.**

D. Manuel Benito Almor, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Doy fé que en el mismo y por mi actuación penden autos civiles á instancia de D. Bonifacio Lopez y Sanz, vecino de Hiendelaencina, representado por el Procurador D. Cándido Gomez, y por la ausencia en rebeldía de D. Pedro José Lopez y Paulas los estrados, sobre mejor derecho al cobro de cierta cantidad, en los que despues de tramitados en forma ha recaído la sentencia que con su publicacion y notificaciones á la letra es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Atienza, á 29 de Enero de 1873, el Sr. D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de una D. Bonifacio Lopez y Sanz, vecino de Hiendelaencina, demandante, y en su nombre el Procurador D. Cándido Gomez, y de otra, como demandados, el Promotor fiscal del Juzgado, y por la ausencia y rebeldía de D. Pedro José Lopez y Paulas los estrados, sobre mejor derecho al cobro de cierta cantidad de pesetas:

Resultando que en causa criminal seguida en este Juzgado contra el nombrado D. Pedro José Lopez por desobediencia y resistencia á los agentes de la Autoridad en Hiendelaencina la noche del 6 de Mayo de 1869, por sentencia de S. E. la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia del territorio de 29 de Julio de 1870 fué condenado, entre otras, en 400 pesetas de multa, y al pago de las costas y gastos del juicio hasta el folio 103 de dicha causa:

Resultando que al realizar la venta de los bienes embargados de la propiedad del mismo á la seguridad del resultado de aquella para hacer efectivo el importe de dichas responsabilidades pecuniarias, D. Bonifacio Lopez y Sanz se presentó en demanda de tercería de mejor derecho por la cantidad de 5.000 pesetas que Lopez Paulas le era en deber como resto de la de 40.000 pesetas que en union de su esposa Doña Cándida Vazquez y Mosagreda recibieron del mismo en calidad de préstamo sin interés en 21 de Enero de 1868, segun escritura pública que autorizó en Hiendelaencina el Notario de este distrito D. Fernando Rodriguez Fernandez:

Resultando que en esta se obligaron ámbos consortes solidariamente á satisfacer al D. Bonifacio las expresadas 40.000 pesetas dentro del término de cinco años, y á la seguridad de dicho crédito hipotecaron las cuatro casas embargadas, segun aparece de la copia de la escritura presentada en que fundó la petición de que se le declarara acreedor de mejor derecho para cobrar las 5.000 pesetas demandadas, con preferencia á los interesados en costas y multa en que fuera condenado el deudor:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda con emplazamiento al expresado D. Pedro José Lopez y Paulas y al Promotor fiscal, la ausencia y rebeldía del primero determinó se diera por contestada por su parte, y que las demás diligencias posteriores referentes al mismo se entendieran con los estrados; y el segundo lo evacuó reconociendo que los ya expresados bienes habian sido hipotecados por dichos consortes á favor de la demanda con antelacion á la comision del delito por mayor cantidad de pesetas que la reclamada, motivo que le impelia á hacerlo del mejor derecho del demandante al pago de las recordadas 5.000 pesetas en concurrencia con los interesados de su representacion:

Resultando que recibidos los autos á prueba, el demandante propuso como único particular de la que creyera convenirle el cotejo de la copia de escritura presentada con su original:

Considerando que ella es primera copia; y si bien vino á los autos sin citacion de la parte á quien pudiera perjudicar, cotejada con dicha citacion resultó hallarse enteramente confor-

me con su original, y aparece inscrita con fecha 24 de Febrero de 1868 en el Registro de hipotecas por orden de fechas, tomo primero, folio 233 vuelto, inscripción núm. 173.

Considerando que con los requisitos expresados tiene virtud de probar que la constitución del crédito é hipoteca de los bienes recordados es anterior a la comisión del hecho origen del procedimiento criminal y diligencia de embargo de los mismos, y da preferencia al D. Bonifacio como acreedor de mejor derecho para el cobro de su crédito respecto á los interesados en costas y multa:

Considerando que obligada Doña Cándida Vazquez y Moragreda solidariamente, como el citado su esposo D. Pedro José Lopez y Paulas, á satisfacer á D. Bonifacio Lopez y Sanz la cantidad demandada por este, procedente de la mayor que recibieron dichos consortes para atender al objeto expresado por los mismos; y constituida hipoteca sobre la casa entregada al Lopez Paulas en concepto de dote estimada que causó venta de la Doña Cándida, esta renunció implícitamente la que resultará á su favor:

Vistos los artículos 269, 280, 281, 995 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 24 de la ley hipotecaria vigente;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Bonifacio Lopez y Sanz es acreedor de preferente y mejor derecho para cobrar las 5.000 pesetas demandadas del importe ó producto en venta de los bienes embargados de la propiedad de D. Pedro José Lopez y Paulas en concurrencia con los interesados en costas y la multa.

Así por esta sentencia, que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, sin otra condenación de costas que la del reintegro del papel de oficio usado en dichos autos, lo proveo, mando y firmo.—Ildefonso Sainz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia en comisión de esta villa de Atienza y su partido, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Eugenio Saldaña y Pedro Muñoz, de esta vecindad, en ella á 30 de Enero de 1873.—Ante mí, Manuel Benito Almor.

«Notificación.—En el mismo día yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al Procurador D. Cándido Gomez: enterado, firma.—Doy fé.—Gomez.—Benito Almor.»

«Otra al Promotor fiscal.—En el siguiente día yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y di copia de la anterior sentencia al Promotor fiscal Licenciado Sr. Lavin: enterado, firma.—Doy fé.—Lavin.—Benito Almor.»

«Otra en estrados.—En seguida yo el Escribano notifiqué la sentencia que antecede en los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de D. Pedro José Lopez, donde la leí íntegramente y leí copia literal de la misma, siendo testigos Pedro Muñoz y Abdon Gonzalez, de esta vecindad, que firman para que conste.—Doy fé.—Abdon Gonzalez.—Pedro Muñoz.—Benito Almor.»

Así resulta de su original, á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo preceptuado en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil ya expresado, expido el presente en Atienza á 1.º de Febrero de 1873.—Manuel Benito Almor.

#### Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Planas y Castelló, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, y Escribano de este Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro.

Certifico que en el expediente promovido ante este Juzgado y Escribanía de mi cargo por la Sociedad *La Industria algodonera* sobre aprobación de la reforma de sus estatutos y reglamento, obra el edicto del tenor siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia de 1.º del actual, dictada en méritos del expediente que ante este Juzgado y Escribanía de mi cargo ha interpuesto la Sociedad *La Industria algodonera* sobre aprobación de la reforma de sus estatutos y reglamento, por el presente edicto se hace saber que dicha Sociedad en junta general extraordinaria celebrada en los días 1.º y 4 de Diciembre de 1872 aprobó la reforma de los mismos.»

Por tanto se llama á todas las personas que se crean perjudicadas con motivo de dicha reforma de sus estatutos y reglamento, los que á los efectos oportunos quedan de manifiesto en esta Escribanía para que dentro del término de nueve días comparezcan á hacer uso de su derecho en méritos del referido expediente; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se procederá á su aprobación.

Barcelona 6 de Febrero de 1873.—Francisco Planas Castelló, Escribano. X—4176

#### Burgo de Osma.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido ha resuelto con fecha de ayer se cite y emplazé á Zoila Benito, vecina de Inés, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración con carácter de inquirir en la causa que contra ella se instruye sobre descaato á la Autoridad; bajo el apercibimiento establecido en el artículo 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación y emplazamiento acordados, expido la presente cédula original en dicha villa de Burgo á 10 de Febrero de 1873.—Gabriel Rodríguez Domingol

#### Cartagena.

D. Leandro Madrid Martínez, Juez municipal é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita y llama por primera vez y término de nueve días á Pedro Madero y Jurado, natural de Castro del Rio, vecino de Córdoba, soltero, jornalero, de 30 años de edad, para que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde la publicación del presente edicto, se presente en el presidio de esta ciudad, de donde es fugado, á responder á los cargos que le resulten en la causa que por ello se sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Febrero de 1873.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Ruiz.

#### Casas-Ibañez.

En la noche del 28 al 29 de Enero último fué robada la iglesia parroquial del pueblo de Fuentealbilla, por cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario, resultando que los autores del mismo se llevaron los efectos siguientes:

Una custodia de plata sobredorada, de dos y medio á tres palmos de altura, con un letreiro en su pedestal.  
Un cáliz de plata, blanco y liso.  
Las copas de otros dos cálices de plata sobredorada.  
Un copon de plata blanca, con un letreiro en su tapa.  
Otro de hoja de lata.  
Un viril de plata cincelada con una crucecilla en la tapa, de unos siete centímetros de diámetro.

Una cruz parroquial de plata blanca con un crucifijo en medio y varios angelotes.

Un incensario y una naveta de plata, teniendo aquel en sus cadenas algunos aladanes de alambre en su parte inferior.

Dos candeleros de plata, lisos, y un palmo y medio de altos.

Otros dos del mismo metal, cincelados y con adornos sobrepuestos, y como de dos palmos y medio de altos.

Tres patenas de plata sobredorada y dos cucharillas.

Tres coronas de plata, abierta y con picos.

Otra redonda y con una crucecilla encima.

Una ampolla de plata para el Santo Oleo y el cincelillo para ungrir.

Una santa reliquia de madera que forma la Santa Cruz de Caravaca, con el pié y brazos chapeados de plata.

Un fleco de hilo da oro del manto de una Virgen.

Dos cordones también de hilo de oro con borlas gruesas del mismo hilo que el fleco, y de dos y dos y media varas de largo.

Dos albas de lienzo de hilo con encaje de unos tres palmos de ancho.

Una cruz de plata maciza, excepto el pedestal, que es de madera con chapa del mismo metal.

En su consecuencia he acordado se anuncie en la GACETA DE MADRID la nota de dichos efectos para que las Autoridades de la Nación practiquen cuantas indagaciones sean del caso por si pudieran ser habidos, como también el autor ó autores del hecho y sean puestos á disposición de este Juzgado.

Casas-Ibañez 1.º de Febrero de 1873.—Miguel Verdejo Montañana.

#### Coruña.

D. Jesús María Almoina, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del partido de la Coruña.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Montero Lomeiro, natural de Santa Eulalia de Liam, que tuvo residencia en esta ciudad y en las de Ferrol y Betanzos, y últimamente en el pueblo de Monelos, contra quien estoy siguiendo causa de oficio sobre hurto de prendas de ropa y dinero á María Marelas, Ignacia Ramilo y Manuela Pena, de esta ciudad, la mañana del día 28 de Agosto del año último, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado por la Secretaría del autorizante para enterarla de la calificación fiscal emitida en dicho procedimiento, y nombrar Procurador y Abogado que la representen y defiendan.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y agentes de orden público se sirvan averiguar el paradero de dicha procesada, y siendo habida la pongan á disposición de este referido Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuación las señas personales de la misma.

Y para que no pueda alegar ignorancia se forma el presente que firmo y refrenda el presente Secretario en la Coruña á 8 de Febrero de 1873.—Jesús María Almoina.—Por su mandado, Rafael Villapol.

#### Señas de la procesada.

Edad 33 años, estatura regular, más gruesa que delgada, cara redonda, color bueno, nariz regular, ojos grandes y claros, sin ninguna seña particular: usaba vestido entero de zaraza, fondo blanco con cuadros azules; pañuelo de algodón encarnado con pintas blancas al cuello, manto oscuro y zapatos negros de becerro: acompañándola siempre una hija suya de ocho á nueve años de edad, y que usa el mismo traje que su madre, y es delgadita, color bueno, nariz pequeña y ojos azules.

#### Daroca.

El Sr. Juez de primera instancia de Daroca y su partido, con fecha 11 de los corrientes cita y emplaza para el día 22 del actual, á las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, á Mariano Vicente Diloy, alias Rullico, natural y vecino que fué del pueblo de Codos, y en la actualidad sin domicilio conocido, con objeto de evacuar una cita que se le hace en causa criminal que se halla instruyendo sobre lesiones á Pascual Alcaine; con la obligación de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 25 á 250 pesetas.

Daroca 12 de Febrero de 1873.—El Juez de primera instancia, Diego de Olzina.—El Secretario judicial, José Gonzalvo.

#### Fuente-Ovejuna.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Corrales Ramirez, Francisco Corrales Lebron y Juan Marin Moreno para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta villa á cumplir la pena á que han sido condenados en la causa que se les ha seguido por contrabando de tabaco; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Ovejuna á 9 de Febrero de 1873.—Pedro Torrecilla de Robles.—Tomás Rivera Infante.

#### Jarandilla.

El infrascripto Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de la villa de Jarandilla y su partido.

Certifico que en la causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado contra Serafín García Garzon por habersele aprehendido papel en blanco con el sello de la Alcaldía de Arroyomolinos de la Vera, se ha expedido la requisitoria que copio: «En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José Lopez Carron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al de igual clase de la ciudad de Plasencia hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Serafín García Garzon por habersele aprehendido papel en blanco con el sello de la Alcaldía de Arroyomolinos de la Vera, se ha acordado la comparecencia del procesado en la sala de audiencia de este Juzgado, calle Boticas, núm. 6, en el término de 30 días con el fin de ampliar su declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; y para que tenga efecto, mediante se ignora su paradero, dirijo á V. S. la presente, por la cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y de la mía le suplico, que luego que la reciba se sirva darla cumplimiento; y hecho, devolverla á este Juzgado para los efectos conducentes: siendo el Serafín García Garzon, vecino y residente del citado Arroyomolinos, de estado viudo, jornalero, de 42 años de edad, sabe leer y escribir, y de las señas siguientes: estatura baja, grueso, color moreno y pálido, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba id.; viste pantalón y chaqueta de paño negro de Torrejón, chaleco de paño fino negro, sombrero de los de la fábrica de Talavera, y gasta alpargatas; siendo probable se halle en el partido judicial de Plasencia por tener en dicho Arroyomolinos familia.

Dado en Jarandilla á 8 de Febrero de 1873.—José Lopez.—Por su mandado, Simon Vivas.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo, visada por el Sr. Juez, en Jarandilla á 8 de Febrero de 1873.—V.º B.º—Lopez.—Simon Vivas.

#### Laredo.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Garcia, cuya filiación se ignora, para que dentro de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado, calle de San Francisco, ex-convento del mismo nombre, á responder en la causa que con otros le estoy instruyendo por atribuirse el hurto de un reloj á Prudencio Fernandez Cieza la noche del 14 al 15 de Setiembre último en esta villa; apercibido que dejando de hacerlo continuaré en la causa y le parará perjuicio, pues por auto de este día lo he decretado.

Dado en Laredo á 3 de Febrero de 1873.—Joaquin J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., Manuel de Lazbal Viesca.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á D. Salvador Izquierdo, Administrador de Loterías que fué de esta capital, núm. 29, calle del Prado, esquina á la del Leon, y que ahora se ignora su domicilio y paradero, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente segundo edicto en el *Boletín oficial*, *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa criminal que se le instruye por defraudación á la Hacienda pública; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cosin y Martín, Juez municipal del distrito del Congreso é interino de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las dotaciones de las capellanías y aniversarios fundadas por Doña María Antonia Pajes y Tenorio y su albacea D. Francisco Velilla en Madrid por escrituras de 21 de Noviembre de 1796 la primera, y en el mismo día y mes de 1799 la segunda, cuyos primeros Capellanes designados por los fundadores respectivamente lo han sido D. José Alejo Lopez y D. Miguel García Tenorio, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Diario oficial de Avisos*, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á deducirle en forma; haciendo constar que se ha presentado en reclamación de ellos Doña Marcelina García Tenorio como de preferente parentesco segun los llamamientos por los fundadores.

Madrid 18 de Enero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva. X—4175

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente se cita y emplaza á Micaela Sanchez, criada que ha sido de Serafín Andrés, en la calle de Hortaleza, 85, para que en el término de 40 días acuda ante la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de este distrito á ejercer su derecho en la causa que ante este Juzgado se la ha seguido por tentativa de envenenamiento al Serafín, á cuya Superioridad se remite el sumario; pues así se ha acordado en auto del día de hoy dictado en la expresada causa.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, fecha de ayer, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Rafael Perez, preso que estuvo en la cárcel de Villa en Noviembre de 1871, y á Mariano Santonera, llavero que fué en la misma en igual fecha, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado por mi Escribanía á prestar una declaración en causa criminal que se instruye por tentativa de estafa.

Madrid 30 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada en autos ejecutivos seguidos por D. Manuel Flores, vecino de Algeciras, contra D. José de Rebollo y Diaz, hoy sus herederos, sobre pago de reales se sacan á la venta en pública subasta varias fincas rústicas, sitas en término jurisdiccional de la villa de Pinto, que pertenecían á dicho Sr. Rebollo, á saber:

Una tierra de cuatro fanegas en el Riscar, con 420 olivos, tasada en 44.700 rs. vn.

Otra tierra compuesta de cuatro pedazos en la Copada de Igueral y Cabezas Fuertes, con 23 fanegas, tres celemines, 30 estadales, y con 1.860 olivos, tasada en 58.500 rs. vn.

Otra tierra en el camino de Oreja ó Pozo Seco, compuesta de dos pedazos, con siete fanegas y media, y contiene 804 olivos, tasada en 16.080 rs. vn.

Otra tierra en el camino de los Santos, de haber seis fanegas, con 1.908 olivos, tasada en 43.200 rs. vn.

Otra tierra en la Cabezueta, de dos fanegas de cabida, con 93 olivos, tasada en 3.720 rs. vn.

Otra en el camino de Yuar, de haber cinco fanegas, con 420 olivos, tasada en 42.600 rs. vn.

Otra en los Badillos, de haber fanega y media, tasada en 600 rs. vn.

Otra tierra compuesta de dos pedazos, en el sitio del Perril, con tres fanegas, tasada en 900 rs. vn.

Otra en los Quemados, de tres fanegas, tasada en 675 rs. vn.

Otra en el camino de Segovia, de siete fanegas, tasada en 2.800 rs. vn.

Otra en dicho camino, antes que la anterior, de haber ocho fanegas, tasada en 5.600 rs. vn.

Total valor de las fincas, 131.375 rs. vn.

Los linderos y demás pormenores de las fincas relacionadas constan de la tasación pericial que con los autos de su razón se hallan de manifiesto en la Escribanía de D. Celestino de Flores, calle de Relatores, núm. 26, cuarto segundo, para que se enteren todos los que quieran interesarse en su adquisición; habiéndose señalado para el remate el día 12 de Marzo próximo, á las doce del mismo, en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas, siendo postura admisible la de las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 11 de Febrero de 1873.—Licenciado Matías Rico.—Celestino de Flores. X—4174

**Madrid.—Inclusa**

D. Antonio Jaques Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Doy fé de que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido y pende pleito civil ordinario á instancia de D. José Sanchez contra D. Fernando Hamál, Conde de Hamál, sobre exhibición de libros de comercio, y en él se ha pronunciado sentencia, cuyo tenor literal y el de su publicación es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1872: vistos estos autos seguidos en vía ordinaria á instancia de D. José Sanchez, vecino de esta capital, contra D. Fernando de Hamál, Conde de Hamál, sobre exhibición de libros de comercio:

1.º Resultando que D. José Sanchez demanda al Conde de Hamál la exhibición, con las costas, de los libros de contabilidad de la casa de comercio que fué en esta población dedicada á carbones minerales, lingotes y hierros, y titulada Barrington y compañía, exponiendo principalmente como fundamento que la gerencia de esta casa estaba á cargo del apoderado D. Pedro Cascajo, y de ella se surtían dos almacenes al por menor que el demandante Sanchez tenía, mediante en tiempo el convenio de las operaciones habían de ser al precio de factura: que sin embargo de esto el Cascajo le hizo los cobros mayores, figurando al efecto facturas excesivas, y verificando en los libros los asientos conformes á las que recibía de la casa, cuya propiedad pasó posteriormente íntegra con su razón social al socio Conde de Hamál: que en poder de este se hallan los libros, y sobre la casa Barrington y compañía pesa la responsabilidad del pleito promovido por el Sanchez al indicado apoderado ó gestor D. Pedro Cascajo, el Conde Hamál, como actual dueño, conforme al art. 51 del Código de Comercio, está obligado á la exhibición mencionada, igualmente que el D. Pedro Cascajo y D. José Vivas, que con él formaron después sociedad bajo la razón Vivas y compañía:

2.º Resultando que el demandado Conde de Hamál se opone á la demanda alegando que D. Pedro Cascajo no ha sido socio de la suprimida casa Barrington y compañía, y si únicamente apoderado, ni forma parte de la del Conde Hamál, sucesor de aquella: que D. José Sanchez no intentó reclamación alguna contra la casa Barrington por consecuencia de las operaciones que atribuye á D. Pedro Cascajo; y determinando los artículos 50 y 51 del Código de Comercio los casos en que procede la exhibición de los libros de los comerciantes, en los que no se encuentra el presente, y corroborando tal determinación el 286 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que cumple es la desestimación de la demanda, con las costas:

3.º Resultando que recibido el expediente á prueba, y declarado en rebeldía el Conde de Hamál, el demandante hizo la que ha juzgado interesarle por medio de cotejo, y en virtud de auto para mejor proveer se han traído á los autos testimonios de otros procedentes del extinguido Tribunal de Comercio, aunque no el íntegro que se previniera de la escritura social de la casa Barrington y compañía:

4.º Considerando que el demandado Conde de Hamál confiesa ser sucesor en la casa de comercio Barrington y compañía; y siéndolo, es indudable que sobre él pesan las consecuencias de tal sucesión en tanto no se acredite cumplidamente, como no se ha acreditado, que ha sucedido con limitación en cualquiera sentido, cosa que ni siquiera se ha expuesto:

2.º Considerando que si á nombre de la casa Barrington, su apoderado D. Pedro Cascajo hizo operaciones comerciales, la misma casa en sus días, y hoy el demandado Conde Hamál, sucesor suyo, podrán estar ligados con los compromisos á las mismas consiguientes que sean dentro del apoderamiento, y por de pronto lo están en el imprescindible de responder al pleito que el demandante D. José Sanchez dice tiene propuesto al Cascajo con motivo de ellas:

3.º Considerando que dada esta tesis, el Conde de Hamál no puede excusarse de exhibir ó manifestar los libros de contabilidad que se le exigen, sin que de ello le eximan los artículos del Código de Comercio que se citan, ni ninguno de los de la ley de Enjuiciamiento civil, hallándose por el contrario conformes cuantos al particular se refieren que en vía de prueba pueden utilizarse cuantos datos existan en los libros comerciales; tanto más, cuanto que hasta cierto punto la ley les impone ciertos requisitos que vienen casi á darles al carácter de oficiales.

4.º Considerando que si en esta ocasión hubiese alguna duda, la equidad aconsejaba que tratándose de una prueba dentro de la ley se dé la mayor amplitud posible en los medios para ella requeridos:

Fallo que debo condenar y condeno al Conde Hamál á que exhiba ó manifieste los libros de la extinguida casa de comercio Barrington y compañía á fin de que el demandante Don José Sanchez, con intervención de dicho Conde ó quien legítimamente le represente, pueda testimoniar, compulsar de los mismos ó como mejor á su derecho con venga los extremos que señale concernientes á las operaciones mercantiles de dicha casa Barrington y compañía por medio de su apoderado D. Pedro Cascajo.

Así, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto se publicará en los periódicos oficiales de esta capital y en la GACETA del Gobierno, mediante la rebeldía del demandado, á cuyo fin se pasarán las correspondientes copias.—José Bermudez Cedron.

Publicación.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, que la leyó íntegramente, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano en Madrid á 22 de Noviembre de 1872, de que doy fé.—Antonio Jaques Quintana.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde á la letra con sus originales, á que me remito.

Y para su publicación en los periódicos oficiales pongo el presente que firmo en Madrid á 23 de Noviembre de 1872.—Antonio Jaques Quintana.

**Madrid.—Universidad.**

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

En virtud de exhorto del Juzgado de Villanueva y Geltrú, procedente de causa criminal que en él se instruye contra D. José Lletget y Sardá y otros por injurias á la Autoridad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, si bien se sospecha se halla en esta provincia, en la de Barcelona ó en la de Zaragoza, se llama por medio de la presente requisitoria al citado D. José Lletget y Sardá, de 20 años de edad, soltero, natural de Madrid, representante en la Asamblea federal; viste generalmente de caballero; es delgado, alto, y se le busca para que dentro del término de 20 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia del referido Juzgado de Villanueva y

Geltrú á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por la presente requisitoria llamo á D. Carmelo Ortiz y Perez, ó sea Manuel Rufino Ortiz y Perez, procesado en causa criminal que se sigue por hurto, cuyas circunstancias personales no constan, que ha vivido en la calle de Santa Bárbara, número 7, piso cuarto, y se ignora su actual domicilio ó paradero, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á efecto de que se practique una diligencia acordada por la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 4.º de Febrero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

**Moguer.**

D. Diego Villalon Gonzalez, Marqués de Pilares y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto y término de nueve días, á contar desde el en que aparece inserto en la GACETA DE MADRID, á José Joaquín Rojas, alias Roman, natural y vecino de esta ciudad, para que precisamente dentro del indicado término se presente en la cárcel de este partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado y otros por estafa y falsificación de monedas; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Moguer 8 de Febrero de 1873.—Diego Villalon.—Por mandado de S. S., Laureano Rasco.

D. Diego Villalon Gonzalez, Marqués de Pilares y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto y término de nueve días, á contar desde el en que aparece inserto en la GACETA DE MADRID, á José Alejandro Conde Guerrero, natural y vecino de Lucena del Puerto, perteneciente á este partido judicial, con el fin de que dentro del indicado término se presente en la cárcel de esta ciudad por consecuencia de la causa que se le sigue en este Juzgado por homicidio á Vicente García Acebedo, de la misma vecindad; apercibiéndosele que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Moguer 8 de Febrero de 1873.—Diego Villalon.—Por mandado de S. S., Laureano Rasco.

**Muros.**

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Muros.

Hago saber que en 18 de Noviembre de 1872 ha cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Lado y Cives; y á los efectos de los artículos 306 y 307 de la ley hipotecaria se hace público á medio de este anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mencionado Registrador por la responsabilidad en que hubiese incurrido por razón de su cargo.

Dado en Muros á 5 de Febrero de 1873.—José Bermudez de Castro.

**Negreira.**

D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Negreira &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez García, vecino de Santa María de Montouto, del distrito de Santa Comba, en este partido judicial, de la provincia de la Coruña, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la publicación de este edicto se presente en la cárcel pública de dicho partido á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre el homicidio de Pedro Fernandez Recarey, vecino que fué de San Juan de la Riva, acaecido en 29 de Enero último á consecuencia de lesiones que recibió en la feria de la Carballeira en 26 del propio mes; y se le previene que dentro de dicho período concurra precisamente á dicho Juzgado, pues que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Exhorto también á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás de protección, seguridad pública y policía judicial, se sirvan disponer la averiguación del paradero del Manuel Gonzalez García, capturándolo por medio de sus respectivos dependientes, y conduciéndolo con la seguridad conveniente á la cárcel del expresado partido.

Dado en Negreira á 5 de Febrero de 1873.—Florentino Gonzalez Villamil.—De su orden, Bernardo Jirreiro.

**Señas del Manuel Gonzalez.**

Edad 24 años, estatura regular, barba poca, color bueno, pelo castaño, ojos del mismo color, nariz regular; viste sombrero hongo, chaqueta de lana del país, calzon de id., chaleco de paño negro; usaba á veces una camiseta encarnada con visos negros; calza zapato de cuero y polainas de lana.

**Nules.**

D. José Bigué y Simon, Juez de esta villa de Nules y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Lúcio Alborea y Carretero, de 17 años de edad, natural de Casas de Haro, provincia de Cuenca, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nules á 10 de Febrero de 1873.—José Bigué.—Por mandado de S. S., Ramon Martin.

**Pego.**

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Oliver y Mulet, vecino del Valle de Laguna, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la indemnización que le ha correspondido en causa contra Miguel Riera y Caselles sobre lesión al Oliver, cuyo paradero se ignora; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pego á 10 de Febrero de 1873.—Félix Jimeno.—Ante mí, Fernando Sastre García.

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Hago saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido Don Feliciano Sala y Peris, se anuncia por medio del presente tercer edicto, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador; pues pasado el término de los tres años que prefiere dicho artículo se devolverá la cantidad que constituyó dicho Registrador para garantizar el desempeño de su cargo.

Dado en Pego á 10 de Febrero de 1873.—Félix Jimeno.—Por su mandado, Fernando Sastre García.

**Pola de Laviana.**

El Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Laviana.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez y García Cabricano, casado, minero, de 33 años, y vecino de los Nozalones de Ciaño, Concejo de Langreo, para que dentro de 15 días improrrogables comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por lesiones, y ser conducido al establecimiento penal en que ha de cumplir 12 meses y un día de prision correccional; y se ruega á todas las Autoridades que tengan noticia del mismo le capturen y conduzcan á mi disposición.

Dado en Pola de Laviana á 4.º de Febrero de 1873.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

**Rambla.**

D. José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido &c.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha se cita, llama y emplaza á Juan de la Rosa Mata, soltero, alfarero, natural de esta villa, y que hay motivos para creer reside en Córdoba, ignorándose su domicilio, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado con objeto de que nombre Abogado y Procurador en la causa que contra el mismo y otros se instruye por homicidio; bajo apercibimiento de que no compareciendo le pararán los perjuicios á que hubiese lugar.

Dado en la Rambla á 10 de Febrero de 1873.—José Rodriguez Delgado.—Por mandado de S. S., Juan B. Gutierrez.

**Rute.**

En nombre de D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

En causa criminal que pende en este Juzgado contra Juan Rafael Bueno Navas, natural y vecino que ha sido de esta villa, y otro consorte, sobre lesiones con arma de fuego á la joven María Sanchez Arévalo, tengo decretado se reciba al referido su declaración de inquirir; y como hasta de presente á pesar de las diligencias al efecto practicadas no haya podido ser habido, he dispuesto expedir la presente requisitoria á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, la que se hará notoria por medio de los periódicos oficiales, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Rute á 5 de Febrero de 1873.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

**San Roque.**

D. Francisco Vicente Montero, Juez municipal, accidental de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Molina Carrasco, natural y vecino de Atajate, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por homicidio á Lorenzo Gomez Ortega, para que en el preciso término de 10 días comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sito en la calle de San Nicolás, á fin de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento criminal; y se encarga y suplica á las Autoridades y agentes de la misma procedan á la busca del referido Francisco Molina Carrasco, y caso de ser habido lo presenten en este dicho Juzgado.

Dado en la ciudad de San Roque á 5 de Febrero de 1873.—Francisco V. Montero.—Por su mandado, Mariano Martin.

**San Sebastian.**

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad, que ejerce funciones del de primera instancia de la misma.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Bernardo Muniani, natural de Vergara, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él y otros resultan en la causa que contra él instruyo sobre hurto de pieles de res vacuna; y no verificándolo en el término expresado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 12 de Febrero de 1873.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal en funciones del Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Aniceto Blanco y Velez, alias Patancha, natural de Haro y de 50 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre ocultación de su nombre, y para que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la referida causa; pues de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 10 de Febrero de 1873.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad, que ejerce las funciones del de primera instancia de la misma.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á José Francisco Arrieta, joven, vecino de Usurbil, para que se presente en este Juzgado á prestar su declaración indagatoria y responder á las resultas de la causa que contra él se instruye por hurto de dinero en la sindería de D. Prudencio Aramburu, de la propia vecindad; pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 11 de Febrero de 1873.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Felipe Marin.

**Tortosa.**

D. Tirso Trabardillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pujol y

Fontanet, vecino de Alfaro, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones á José Borrás; pues de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 40 de Febrero de 1873.—Tirso Trabado.—Agustín Arnau.

#### Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan alguna acción que deducir contra D. Bienvenido Lagraba, Registrador interino del de la propiedad de este partido, que cesó en dicho cargo el 23 de Enero último, lo verifiquen en el término de tres años, que empezarán á contarse desde aquella fecha; pues en otro caso se cancelará la fianza que prestó del referido cargo.

Dado en Valderrobres á 2 de Febrero de 1873.—Juan Clavería.—Por su mandato, José Carceller.

#### Valencia.—Mercado.

En virtud de providencia acordada ante mí por el Sr. Don Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, se manda hacer saber á Casimiro Cloquell y Balbastro se presente en este Juzgado, sito en la casa denominada Vestuario, en esta capital, dentro de 20 días, á contar desde la publicación del presente, á fin de ratificar el escrito presentado por su Procurador D. Fernando Bel en los autos de testamentaria concursada de D. Santiago Blanquer, por el que se separa del seguimiento de la pobreza que en los mismos tenía entablada, como cesionario de Don Eduardo Salinas; bajo apercibimiento de tenerle por separado del seguimiento de los referidos autos si no lo verifica durante el mencionado período.

Valencia 10 de Febrero de 1873.—Manuel Cubells Heras.

## ASAMBLEA NACIONAL

Extracto oficial de la sesión del día 14 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTOS (D. Cristino).

Abierta la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior por el Sr. Lopez (D. Cayo), fué aprobada; anunciándose que constarían en el acta y *Diario de las Sesiones* los votos de los Sres. Fantony, Villamil, Corona, Tutau, Calcaño, Frauca, Espondáburu, Fandos, Lachica, Sanchez Yago (D. Antonio), Calatrava (D. Luis), Gonzalez Chermá, Perez Guillen, Muñoz Nogués, Agustí, Escuder, Isabal, Corominas y Lopez Pelegrin conformes con la mayoría en la votación que recayó sobre la proposición del Sr. Pi.

Pasaron á la comisión correspondiente las exposiciones del Ayuntamiento de Palma, provincia de las Baleares; de la Tertulia progresista democrática de Manacor; de la Comisión provincial de las Baleares; de los vecinos de la villa de Liria; de la villa de Villanueva; del lugar de Jabarcta; de la Puebla de Valbona; de Monserrat; de la villa de Manises; de Campomor y de Solana, en la provincia de Valencia, presentadas por el Sr. Reus, pidiendo la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y deseando pueda llevarse á cabo tambien en Cuba tan pronto como las circunstancias lo permitan; y del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alcoy, presentada por el Sr. Aura; del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, presentada por el Sr. Lafuente, pidiendo tambien se acuerde dicha abolición.

El Sr. **Gonzalez Janer**: Me veo en el caso de reiterar una vez más las preguntas que tengo dirigidas á la comisión de actas, especialmente sobre las de Gijón, rogándola que haga lo posible por presentar cuanto antes dictámen sobre ellas.

El Sr. **Romero Ortíz**: En la tabilla en que se anuncia la orden del día he visto señalado el debate sobre el proyecto de ley relativo á la abolición de la esclavitud, y deseo preguntar á la mesa si esta Asamblea va á continuar discutiendo los proyectos sobre que las comisiones del Congreso han dado dictámenes.

El Sr. **Presidente**: La mesa no ha resuelto nada acerca de esto, que será objeto de un acuerdo de la Asamblea, en virtud de una proposición que se presentará oportunamente. Es la única contestación que puedo dar á S. S.

El Sr. **Canalejas**: Desearía que, en la forma que sea posible, constase la adhesión con la mayoría del Sr. Pascual y Casas en la votación que recayó respecto á la proposición del Sr. Pi.

El Sr. **Secretario** (Lopez, D. Cayo): Constará la manifestación que acaba de hacer S. S.

El Sr. **Sauñate**: Ha preguntado el Sr. Gonzalez Janer que cuándo se daba dictámen respecto al acta de Gijón; y debo manifestar que como ahora esa comisión ha terminado, cuando vuelva á nombrarse podrá presentarse ese dictámen.

El Sr. **Soriano Plasent**: Tengo que dirigir un ruego á la mesa. En el Palacio de la plaza de Oriente existe un Archivo secreto, en el que hay documentos inéditos de gran valor para la historia de España, de los que muchos no tienen conocimiento; y desearía que la mesa se sirva preguntar á la Asamblea Nacional si pasarán estos documentos, hasta que el Gobierno acuerde otra cosa, al Archivo de la Asamblea para que de ellos se pueda tener conocimiento y sacar los apuntes que se crean convenientes.

El Sr. **Presidente**: Debo manifestar al Sr. Soriano Plasent que ya se ha pensado en ese asunto, encargándose á algunos dignos individuos de esta Cámara examinen aquellos documentos y vean los que deben venir al Archivo de la Asamblea. Sin embargo, como el Sr. Soriano Plasent lo que desea es que venga todo el Archivo secreto de Palacio, esta resolución no puede ser objeto de un acuerdo instantáneo sin otra formalidad; la comisión de gobierno interior se ocupará de este asunto y propondrá á la Asamblea la resolución que juzgue oportuna, sin perjuicio de que el Sr. Soriano Plasent, lo mismo que cualquier otro Sr. Representante de la Nación, puedan presentar la proposición que crean conveniente.

El Sr. **Alba**: Tengo el honor de presentar una exposición del Ayuntamiento y vecinos de Villamayor, provincia de Salamanca, solicitando se acuerde la abolición de la esclavitud.

Al mismo tiempo tengo que preguntar al Gobierno Nacional si está dispuesto á destituir á aquellos empleados públicos que, abandonando sus puestos en las críticas circunstancias por que el país acaba de pasar, ó que encontrándose ausentes no se han apresurado á presentarse, dando con esto ocasión á que sin la cordura del país y sin las disposiciones energicas que se han adoptado hubiera podido alterarse el orden en algunos puntos; y deseo se conteste á esta pregunta más bien con decretos en la Gaceta que con discursos en esta Cámara.

La Asamblea quedó enterada de un telegrama que desde Badajoz, con fecha del 13, ha dirigido la comisión encargada

de acompañar al Príncipe que fué Rey de España y á su augusta familia, anunciando que dicha comisión acababa de regresar de la frontera portuguesa despues de cumplir su cometido.

Igualmente quedó enterada la Asamblea de que los señores Veamurguía y Nebreda no podían continuar su viaje el primero, y emprender el segundo el suyo por hallarse interceptadas las comunicaciones por la nieve.

Se dió cuenta de la renuncia que del cargo de Senador hacia D. Manuel María José de Galdo por considerar terminado su mandato.

El Sr. **Presidente**: La renuncia del Sr. Galdo, de que se acaba de dar cuenta, promueve una duda que someto á la Asamblea. El Sr. Galdo era Senador, pero el Senado no existe, como no existe el Congreso; lo que existe es la Asamblea Nacional: es, pues, un individuo de la Asamblea el que renuncia su cargo; se produce por tanto una vacante, y debe ponerse en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes. La mesa, sin embargo, no toma por sí este acuerdo y lo somete á la decisión de la Cámara.

Hecha la pregunta en este sentido, la Asamblea acordó poner en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes la renuncia del Sr. Galdo.

El Sr. **Presidente**: Antes de dar comienzo á las tareas de la Asamblea, es indispensable determinar algunas reglas que puedan servir para resolver las cuestiones á que se presta la novedad adoptada en este Cuerpo. Había comisiones nombradas por una y otra Cámara, y estas no pueden considerarse como mandatarias de la Asamblea; pero si se adoptase este principio en todo su rigor, quedarían en suspenso nuestros trabajos.

Hay muchas comisiones que tenían dados dictámenes, y parece que estos deben considerarse como si fueran de comisiones nombradas por esta Asamblea. Hay dictámenes empezados á discutir en una de las Cámaras; y no siendo posible continuar el debate pendiente en el punto en que se había suspendido, parece indispensable tomar el debate desde su principio. Hay proyectos, entre los cuales se encuentra una parte de los presupuestos que están aprobados, algunos de ellos votados ya definitivamente por una sola de las Cámaras; parece por tanto á la mesa que estos debían ser objeto, sin otra discusión ni trámite, de una votación definitiva de la Asamblea.

Las proposiciones de ley cuya lectura había sido autorizada por una sola de las Cámaras parece que deben autorizarse por esta Asamblea, tanto más, cuanto que las secciones han de reunirse para otros trabajos; y en fin, había una sola comisión excepcional, la comisión mixta nombrada por el Senado y por el Congreso para nombramiento de Ministros del Tribunal de Cuentas. Como esta representaba al Senado y al Congreso, cree la mesa que podría continuar.

Estas son las reglas que se contienen en la proposición de que se va á dar lectura, suscrita por todos los individuos de la mesa, y que yo rogaria que la Asamblea aceptara ó desechara sin discusión á fin de que se empezasen los trabajos cuanto antes.

El Sr. **Secretario** (Lopez): Dice así la proposición:

«Constituidos en Asamblea Nacional los antiguos Cuerpos Colegiadores, es necesario facilitar el despacho de los negocios pendientes en una ú otra Cámara al verificarse su reunión. Con tal objeto, la mesa tiene la honra de someter á la aprobación de la Asamblea las siguientes resoluciones:

«Primera. Cesarán todas las comisiones del Senado y del Congreso, y serán sustituidas por otras que nombrarán las secciones de la Asamblea Nacional.

«Segunda. Exceptuándose las comisiones que hubieren dado dictámen en una ú otra Cámara. Estas comisiones seguirán funcionando; y sus dictámenes serán discutidos por la Asamblea, estén ó no puestos con anterioridad á la orden del día de una ú otra Cámara.

«Tercera. Se comenzará de nuevo la discusión de los dictámenes que hubiesen empezado á discutirse en cualquiera de las dos Cámaras, excepto aquellos que se refieran á proyectos de ley que retire el Gobierno.

«Cuarta. Los dictámenes aprobados ó votados definitivamente por alguna de las dos Cámaras serán sometidos sin previa discusión ni otro trámite á una nueva aprobación definitiva de la Asamblea.

«Quinta. Las proposiciones de ley cuya lectura haya sido autorizada por las secciones se someterán de nuevo al examen de las secciones de la Asamblea.

«Sexta. Seguirá la comisión mixta para el nombramiento y separación de los Ministros del Tribunal de Cuentas bajo la presidencia del Presidente de la Asamblea.

«Cristino Martos, Presidente.—El Marqués de Perales, Vicepresidente.—José Cristóbal Sorni, Vicepresidente.—Manuel Gomez, Vicepresidente.—Eduardo Chao, Vicepresidente.—Pedro José Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.»

Tomada en consideración, quedó desde luego aprobada.

El Sr. **Presidente**: Se me acaba de advertir que en el mismo caso que la comisión mixta encargada de nombrar los Ministros del Tribunal de Cuentas se encuentra la que se nombró para el proyecto del abandono del Peñón de la Gomera, y podría continuar tambien como mandataria de esta Asamblea.

Hecha la pregunta en este sentido, se acordó que siguiera la misma comisión.

Se dió cuenta del estado de los trabajos en que se han de ocupar las comisiones que se nombren.

El Sr. **Presidente**: Estas son las comisiones á cuyo nombramiento hay que proceder.

Además existían otras nombradas por el Senado; pero como aquella Secretaría no ha remitido todavía los datos necesarios, se pondrán en conocimiento de la Asamblea cuando se remitan.

Otra duda tiene la mesa que proponer á la deliberación de la Asamblea: las comisiones de actas se nombran, segun el reglamento adoptado, en la primera legislatura por votación directa de la Cámara, y en las demás por secciones.

Trátase de una nueva Asamblea, y por lo tanto parece que se está en el caso de una primera legislatura y de nombrarse esta comisión directamente por la Asamblea; pero como por otra parte no existe la razon en que se funda ese artículo del reglamento, que es la de que, no estando constituido el Congreso, no puede acudirse al método ordinario de las secciones, parece que debieran ser estas las que hicieran este nombramiento.

Hecha la pregunta de si nombrarían las secciones la comisión de actas, el acuerdo fué afirmativo.

Fueron leídos los artículos 86, 87, 88, 89 y 91 del reglamento, y dijo

El Sr. **Presidente**: En virtud de lo dispuesto en los artículos que se acaban de leer, han de pasar á las secciones para que autoricen su lectura todas las proposiciones de ley; y cumpliendo este deber reglamentario, la mesa no puede dar cuenta de una que se ha presentado y cuyo autor deseaba apoyarla inmediatamente.

Debiendo nombrarse las comisiones de que ántes se ha dado cuenta á la Asamblea, y siendo esto urgente, se va á pregun-

tar si se reunirán inmediatamente las secciones con este objeto así que se verifique el sorteo.

Hecha la pregunta en este sentido, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Padial**: Desearía saber si, al hablar el Sr. Presidente de la proposición que hay sobre la mesa, se refiere á la que he tenido el honor de presentar.

El Sr. **Presidente**: A esa precisamente me he referido.

El Sr. **Padial**: En ese caso, no obstante el respeto que me merece el digno Sr. Presidente, voy á decir algunas palabras sobre la proposición.

El Sr. **Presidente**: Perdona V. S. La mesa entiende que la proposición de que se trata es una proposición de ley, de que no se puede dar cuenta en este momento. Si cuando se lea resultare que el Presidente se ha equivocado en su apreciación, la Asamblea juzgará.

El Sr. **Padial**: Retiro la proposición.

El Sr. **Presidente**: Queda retirada.

ORDEN DEL DIA.

Sorteo de secciones.

Terminado el sorteo de secciones, dijo

El Sr. **Presidente**: El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo tiene la palabra.

Ocupando la tribuna dicho Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, leyó un proyecto de ley de amnistía.

Concluida la lectura, dijo

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Ahora ruego al Sr. Presidente de la Asamblea se sirva disponer se reúnan inmediatamente las secciones, y á los Sres. Representantes de la Nación que tengan en cuenta la urgencia de este proyecto de ley, que está en las condiciones de la humanidad, dados los sufrimientos de aquellos que por la República padecen, puesto que desde el día memorable en que se votó la República la Asamblea es, como nosotros, republicana; y á la comisión que sea nombrada suplico dé inmediatamente dictámen para que pueda leerse hoy y discutirse mañana.

El Sr. **Presidente**: El acuerdo de reunirse inmediatamente las secciones está ya tomado, y á ellas pasará el proyecto de que se acaba de dar lectura. El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

Ocupando la tribuna dicho Sr. Ministro, leyó un proyecto sobre la enajenación de las minas de Riotinto, adjudicándolas á la casa Mattenson y compañía, de Londres; acordándose que el referido proyecto pasara á las secciones para nombramiento de comisión.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

Ocupando la tribuna el indicado Sr. Ministro, leyó un proyecto de ley disponiendo que la justicia se administre en nombre de la Nación, el cual pasó igualmente á las secciones para los fines de reglamento.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Marqués de Sardoal se ha acercado á la mesa á fin de que para cuando estuviera presente el Gobierno se le reservara su derecho para dirigirse una pregunta urgente. Tiene, pues, S. S. la palabra.

El Sr. Marqués de Sardoal: Doy gracias al Sr. Presidente por haberme reservado el uso de la palabra para hacer la pregunta que ahora hago al Gobierno. Va esta dirigida al señor Ministro de Hacienda en particular, pero en general á todo el Gabinete. La forma de Gobierno que las Cortes han establecido necesita de varias condiciones para afianzarse y para no espantar con su nombre á las diversas clases sociales. Es la primera garantía la conservación del orden para el afianzamiento de la libertad; respecto á este punto, las palabras elocuentísimas pronunciadas por el Sr. Presidente de la Cámara al declarar la constituida han llevado al ánimo de todos la tranquilidad y el sosiego; pero para que todos los intereses se consideren seguros, se hace necesaria una declaración explícita por parte del Gobierno. Si la España de hoy es la España de ayer, la misma España de siempre; si todos los derechos están garantidos bajo los pliegues de la bandera que han levantado las Cortes, puede el Gobierno asegurar á la faz de la Europa que los compromisos contraídos con nuestros acreedores que han unido sus intereses á los de España y han hecho su suerte solidaria de la nuestra, prestándonos su concurso y sus capitales, están tambien asegurados? A esto se reduce la pregunta; á saber si el Gobierno de la Nación está dispuesto á cumplir como bueno todos los compromisos y á respetar la firma de la Nación, que es la honra de España y que está por encima de todas las formas de Gobierno y de todas las situaciones.

El Sr. Ministro de Hacienda: Breve será mi contestación al Sr. Marqués de Sardoal; pero será terminante, y á mi entender satisfactoria para S. S., y satisfactoria tambien, así lo espero, para la Cámara. La España de hoy es la España de ayer, es la España de siempre; la honra de la Nación española es una sola, y los compromisos contraídos los sostendrá, y los sostendrá dignamente.

Uno es el crédito de la Nación española, y ese crédito nadie tiene más interés en sostenerle que la República española; nadie tiene más interés en ello que el partido liberal, porque la suerte de la libertad, la suerte de la Nación española y la suerte de la República forman un todo indivisible: la República es la última tabla de salvación á que el partido liberal se abraza, y con ella se salvará. Y en esta lucha suprema, en este momento supremo, la República no perdonará medio alguno para sacar á salvo á la Nación española su honra, su porvenir y su crédito.

Por tanto, puede estar seguro el Sr. Marqués de Sardoal de que el Gobierno de la República respetará todos los compromisos anteriores; y al obrar de esta suerte, no es sólo por interés del Gobierno, no es sólo por interés de un partido, no es sólo por el cumplimiento de una obligación; es porque así respeta el derecho, y el respeto al derecho es el lema supremo de la República española. Y así lo han comprendido todos, propios y extraños, como se infiere del proyecto de ley que hace un instante he tenido la honra de leer á la Asamblea Nacional.

Las minas de Riotinto estaban vendidas por 370 millones de reales, pero no se había firmado todavia el contrato; los representantes de la casa inglesa que habían adquirido esas minas no habían estampado aun su firma al pié de ese contrato.

Ha venido este gran acontecimiento político; y sin embargo esa poderosa casa inglesa, á que ántes me he referido, no ha tenido inconveniente alguno en firmar el contrato, y acaba de firmarlo esta mañana. Así lo han comprendido otras casas extranjeras que tenían relaciones con el Tesoro español; y yo he recibido telegramas de los representantes del Banco hipotecario, del representante del Banco de París y de otras casas extranjeras afirmando y sosteniendo que la Nación española es una, y ha de sostener sus compromisos; y que ellos por su parte, ante la República española, sostienen sus compromisos tambien. He dicho. (Aplausos; bien, muy bien.)

El Sr. Marqués de Sardoal: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de Sardoal: Para dar las gracias, no por mí, sino á nombre del país entero, á nombre de la patria, á nombre de la honra nacional, al Sr. Ministro de Hacienda por

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 14 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpetua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alicante, Almeria, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'80. Paris, á 8 dias vista, 5'10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Febrero de 1873.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 14 de Febrero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino de cerdo, etc.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, etc.) and quantity.

TOTAL..... 394

Su peso en libras... 78.254.—Idem en kilogramos... 35.999'847.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Cénst.

Table with columns: Puntos de recaudación (Toledo, Segovia, etc.) and corresponding amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

COMISION EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA TES- tamentaria de D. Gregorio Lopez de Mollinedo y la razon social Sobrinos de Lopez Mollinedo con sus acreedores. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 del Convenio, se convoca á todos los señores acreedores para que concurran á la casa núm. 9, cuarto tercero de la calle de Esparteros de esta villa, á la una del mediodia del domingo 9 del próximo mes de Marzo, á fin de celebrar la junta general ordinaria á que se refiere el citado artículo. Madrid 13 de Febrero de 1873.—Por la Comision, el Vocal Secretario, Zacarias Moreno. X—4439

Santos del dia.

[ Santos Faustino y Jovita, hermanos mártires. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

- List of theater performances: Teatro Nacional de la Ópera, Teatro de la Zarzuela, Teatro de Variedades, Teatro Martín, Teatro de la Alhambra, Teatro Salva, Teatro Romea, Teatro del Recreo, Teatro-café de Capellanes.

las leales explicaciones que acaba de dar, y que trasmitidas por telégrafo llevarán la tranquilidad y la esperanza al ánimo de muchas clases y personas, que acaso vacilasen, y cuya actitud tal vez hostil sin esas explicaciones será hoy benévola ante la nueva forma de Gobierno.

El Sr. Presidente: Se va á suspender la sesion para que la Asamblea se reuna en secciones; y debiendo reunirse tan pronto como dé su dictámen la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley de amnistía, voy á preguntar á la Cámara si se prorogará la sesion por el tiempo necesario.

Hecha la oportuna pregunta, el acuerdo fué afirmativo. El Sr. Presidente: Se suspende la sesion para continuarla despues de terminadas las secciones.

Continuando la sesion á las ocho y cuarto, se dió cuenta de los individuos que se habian nombrado por las secciones para formar las comisiones que habian de entender en los proyectos de venta de las minas de Riotinto y de amnistía.

En seguida se leyó el dictámen de la comision de amnistía, enteramente conforme con el proyecto presentado por el Gobierno de la República, anunciándose que quedaria sobre la mesa.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: Discusion del dictámen que acaba de leerse, peticiones, votacion definitiva de varias leyes y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las ocho y veinte minutos.

SOCIEDADES

Nueva Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

La junta general de esta Sociedad celebrada en 26 de Enero último acordó prorogar por tres meses el plazo concedido á los señores socios para que pudiesen rectificar el seguro de sus fincas, con sujecion á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29 de los estatutos, así como que el párrafo quinto del art. 8.º de los mismos se entienda aclarado en los términos siguientes:

«Que puedan admitirse al seguro las casas que tengan los suelos forjados, sean de la clase que quiera, ya lo sean á cielo raso, á bovedilla de diferentes clases, las de mitra, capuchina y otros sistemas modernos, siempre que aquellos estén constituidos con maderos ó tabloncillos que no excedan en el hueco en el primer caso del doble del grueso del madero, y en el segundo de tres y medio decímetros; sin que se tenga en cuenta para nada el género del pavimento que se coloque en la parte superior ni los artesanos en la inferior.»

Lo que ponemos en conocimiento de los señores socios para los efectos consiguientes; advirtiéndoles que al solicitar la rectificacion del seguro no tienen necesidad de acompañar certificacion facultativa.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—Los Directores, el Marqués de Urquijo.—Manuel S. Lopez.—El Oficial de la Direccion, Juan Cid Amor. X—4177

Banco de Economías.

COMISION LIQUIDADORA.

Con arreglo al art. 9.º adicional de las bases para la liquidacion de la Sociedad y lo acordado en la junta general de 2 de Enero de 1870, se convoca á la ordinaria de señores imponentes para el dia 2 de Marzo próximo, á las doce de la mañana.

Desde el dia 20 del corriente, de una á cuatro de la tarde, se facilitan en estas oficinas, calle de San Roque, núm. 8, cuarto Lajo derecha, todos los dias no feriados las papeletas de entrada á los socios, previa presentacion del título correspondiente.

Se advierte á los señores imponentes que dichas papeletas de entrada se expediran hasta las cuatro del sábado 1.º del próximo Marzo.

No contando en la actualidad con local á propósito para la celebracion de la junta, se anunciará tan luego se encuentre aquel con la oportuna anticipacion.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. X—4174

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley y reglamento social, y por acuerdo de la Junta general y directiva, se requiere por segunda vez al pago de los dividendos que adeudan á esta Sociedad á los individuos que á continuacion se expresan para que en el término de 15 dias se sirvan verificarlo en casa del que suscribe, calle del Baño, 10, principal, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar:

- Media accion de D. Cándido Batanero, 4'50. Media id. de Doña Higinia de Coste, 4'50. Un cuarto de id. de D. Manuel Escobar, 4'25. Idem id. de D. José Goyeneda, 4'25. Media id. de Doña Petra Lopez y Ramirez, 4'30. Un cuarto de id. de Doña Balbina Puente y Angelis, 4'50. Idem id. de Doña Cándida Rodriguez, 4'25. Idem id. de D. Mariano Salas, 4'25. Idem id. de D. Ezequiel Salinas, 4'25. Idem id. de Doña Matilde Tagle Pallares, 4'25. Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Presidente, José María Lourtan. X—4173

Sociedad anónima española de la pólvora dinamita, privilegio A. Nobel.

El Consejo de administracion, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad para el dia 27 de Febrero próximo, á las doce del mediodía, en el domicilio social, calle de la Loteria, números 8 y 9, en Bilbao.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta se requiere, con arreglo al referido art. 24, ser poseedor de 25 acciones de capital ó de 50 de usufructo, cuyos títulos originales deberán depositarse en el domicilio social en Bilbao, ó en poder de los corresponsales de la Sociedad en Paris y Madrid, la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, tres dias ántes cuando ménos del señalado para la reunion.

Bilbao 24 de Enero de 1873. X—4139—2

Sociedad trasatlántica mallorquina.

Se convoca á junta general de accionistas para la que deberá tener lugar en Palma de Mallorca á los 30 dias de este aviso, si fuere domingo, y de lo contrario el inmediato, á las doce de la mañana, en la oficina de dicha Sociedad á los efectos que indica el art. 43 de los estatutos, y para someter á su resolucion otros asuntos importantes.—Los Gerentes, Rosich, Frau y compañía. X—4164